

Código Electoral del Estado de Chiapas

Título Primero Del Objetivo

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado; tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que se refieren a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos y asociaciones políticas; la función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios y la calificación de las elecciones que se celebren para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

La interpretación de las disposiciones de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Estatal Electoral, a la Contraloría de la Legalidad Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y al Congreso del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento.

Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política del Estado y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 2.- Los ciudadanos chiapanecos tienen la obligación de participar activamente en las diferentes etapas del proceso electoral, a fin de asegurar su desarrollo dentro de la ley, con elecciones que a través del sufragio popular consoliden la soberanía.

Es derecho de los ciudadanos participar como observadores en los procesos electorales estatales y municipales, para conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con las bases establecidas en el artículo 102 del presente Código.

Los extranjeros no podrán, salvo en los términos que establece el artículo 102 de este Código, participar en asuntos políticos ni en los procesos electorales que se desarrollen en la entidad, aun cuando residan legalmente en el territorio del Estado.

Título Segundo De los Derechos, Obligaciones y Responsabilidades de los Ciudadanos

Capítulo I De los Derechos

Artículo 3.- El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 4.- Tendrán derecho de voto los ciudadanos que tengan credencial de elector y estén anotados en la lista nominal, en pleno uso de sus derechos civiles.

El ejercicio de este derecho, sólo podrá impedirse por:

- I.- Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión;
- II.- Estar sentenciado con pena corporal;
- III.- Estar sujeto a interdicción judicial o interno en establecimiento para toxicómanos o enfermos mentales;

- IV.- Estar prófugo de la justicia desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- V.- Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, hasta en tanto no haya rehabilitación; y,
- VI.- Los demás que señale este Código.

Artículo 5.- Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán organizarse libre, individual, voluntaria y pacíficamente en partidos políticos y asociaciones políticas estatales, conforme a las prevenciones del presente Código.

Capítulo II De las Obligaciones y Responsabilidades de los Ciudadanos

Artículo 6.- Son obligaciones de los ciudadanos:

- I.- Inscribirse en el padrón electoral y verificar que su nombre aparezca en la lista nominal;
- II.- Tener credencial para votar con fotografía;
- III.- Votar en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, conforme a este Código, salvo las excepciones que en el mismo se establezcan;
- IV.- Dar aviso al Registro Federal de Electores, de su cambio de domicilio;
- V.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos; y
- VI.- Desempeñar gratuita y obligatoriamente las funciones electorales para las que sean convocados o designados, salvo las que se realicen profesionalmente, que serán retribuidas económicamente en términos del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solo podrán admitirse excusas, cuando estas se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo que haya hecho la designación.

Será justificada, la excusa del ciudadano que reciba un nombramiento, el haber sido designado representante de un partido político o de una coalición para la jornada electoral.

Artículo 7.- Son causas de responsabilidad para los ciudadanos:

- I.- No cumplir con sus obligaciones cívicas; y
- II.- Las demás que señale este Código.

Capítulo III De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 8.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos de elegibilidad en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el presente Código.

No podrán ser electos, si no se separan de su cargo con noventa días de anticipación a la fecha de la elección:

- I.- Quienes estén en servicio activo en el ejército federal, o quienes tengan a su mando fuerza pública federal, estatal o municipal;
- II.- Los secretarios o subsecretarios, directores, coordinadores, delegados o titulares de la administración pública centralizada o descentralizada federal, estatal o municipal;
- III.- Los ministros, magistrados, jueces o secretarios del poder judicial de la federación; los magistrados, jueces o secretarios del poder judicial del estado; magistrados, o secretarios del Tribunal del Servicio Civil del Estado;

IV.- Los procuradores, subprocuradores, directores, subdirectores, delegados y agentes del ministerio público de las Procuradurías Generales de Justicia de la Federación o del Estado; y

V.- Los presidentes municipales o quienes ejerzan bajo alguna circunstancia las mismas funciones.

Tratándose del Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo y Directores del Instituto Estatal Electoral; los Magistrados Numerarios y Supernumerarios y Secretario General del Tribunal Electoral del Estado; los Miembros del Instituto Federal Electoral, así como los Magistrados Jueces Instructores y Secretarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no podrán ser electos si no se separan del cargo cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de inicio del proceso electoral respectivo.

Título Tercero De la Elección de Gobernador de los Diputados y de los Ayuntamientos

Capítulo Único

Artículo 9.- La elección ordinaria de Gobernador del Estado se celebrará cada seis años el tercer domingo de agosto; la de diputados y de miembros de los ayuntamientos cada tres años el primer domingo de octubre; todas del año de la elección, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 10.- Las elecciones extraordinarias, serán convocadas por el Congreso del Estado, según lo establecido en la Constitución y se celebrarán en las fechas que al efecto se señalen en la convocatoria correspondiente, cuyas disposiciones no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, podrá ajustar los plazos establecidos en este Código conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

Artículo 11.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Chiapas" integrada por veinticuatro diputados electos por mayoría relativa votados en distritos electorales uninominales, y por dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada Diputado Propietario habrá un suplente.

Artículo 12.- El Estado de Chiapas se divide en veinticuatro distritos electorales locales uninominales, constituidos por su cabecera y los municipios que a cada uno corresponda, distribuidos de la siguiente manera:

Primer Distrito:	Tuxtla Gutiérrez Oriente. (cabecera).
Segundo Distrito:	Tuxtla Gutiérrez Poniente. (cabecera).
Tercer Distrito:	Chiapa de Corzo (cabecera), que comprende los municipios de Acala, Ixtapa, Suchiapa y Soyoló.
Cuarto Distrito:	Venustiano Carranza (cabecera), que comprende los municipios de Nicolás Ruiz, Totolapa, San Lucas, Chiapilla, Amatenango del Valle y Socoltenango.
Quinto Distrito:	San Cristóbal de Las Casas (cabecera), que además comprende el municipio de Teopisca.
Sexto Distrito:	Comitán de Domínguez (cabecera) que comprende los municipios de La Trinitaria, Tzimol y Las Rosas.
Séptimo Distrito:	Ocosingo (cabecera), que comprende los municipios de Altamirano, Sitalá, Chilón, Benemérito de las Américas y Marques de Comillas.
Octavo Distrito:	Yajalón (cabecera), que comprende los municipios de Sabanilla, Tila y Tumbalá.
Noveno Distrito:	Palenque (cabecera), que comprende los municipios de La Libertad, Catazajá y Salto de Agua.
Décimo Distrito:	Bochil (cabecera), que comprende los municipios de Simojovel, El Bosque , Huitiupán y San Andrés Duraznal.
Décimo Primer Distrito:	Pueblo Nuevo Solistahuacán (cabecera), que comprende los municipios de Tapilula, Jitotol, Pantepec, Rayón y Tapalapa.

- Décimo Segundo Distrito: Pichucalco (cabecera), que comprende los municipios de Reforma, Juárez, Solosuchiapa, Ixtacomitán, Sunuapa, Ixtapangajoya, Ostucán, Ixhuatán, Chapultenango y Amatán.
- Décimo Tercer Distrito: Copainalá (cabecera), que comprende los municipios de Tecpatán, Chicoasén, Osumacinta, Ocoatepec, Coapilla, Francisco León y San Fernando.
- Décimo Cuarto Distrito: Cintalapa (cabecera), que comprende los municipios de Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinosa y Berriozábal.
- Décimo Quinto Distrito: Tonalá (cabecera), que comprende los municipios de Pijijiapan, Arriaga y Mapastepec.
- Décimo Sexto Distrito: Huixtla (cabecera), que comprende los municipios de Mazatán, Huehuetán, Tuzantán, Villacomaltitlán, Escuintla, Acapetahua y Acacoyagua.
- Décimo Séptimo Distrito: Motozintla (cabecera), que comprende los municipios de El Porvenir, La Grandeza, Siltepec, Mazapa de Madero, Bejucal de Ocampo, Amatenango de la Frontera, Bella Vista, Chicomuselo y Frontera Comalapa.
- Décimo Octavo Distrito: Tapachula Norte (cabecera).
- Decimonoveno Distrito: Tapachula Sur (cabecera).
- Vigésimo Distrito: Las Margaritas (cabecera), que comprende los municipios de La Independencia y Maravilla Tenejapa.
- Vigésimo Primer Distrito: Tenejapa (cabecera), que comprende los municipios de San Juan Cancuc, Chanal, Huixtán y Oxchuc.
- Vigésimo Segundo Distrito: Chamula (cabecera), que comprende los municipios de Chalchihuitán, Chenalhó, Larráinzar, Mitontic, Pantelhó, Zinacantán, Aldama y Santiago el Pinar.
- Vigésimo Tercer Distrito: Villaflores (cabecera), que comprende los municipios de Angel Albino Corzo, La Concordia, Villa Corzo y Monte Cristo de Guerrero.
- Vigésimo Cuarto Distrito: Cacaohatán (cabecera), que comprende los municipios de Tuxtla Chico, Unión Juárez, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate.

Artículo 13.- Además de lo prescrito en el artículo anterior, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la entidad, en la que serán electos dieciséis diputados, según el principio de representación proporcional, por el sistema de lista estatal, integrada por hasta dieciséis candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por partido político.

Artículo 14.- Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se sujetará a la división política establecida en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 15.- Las diputaciones y regidurías de representación proporcional tienen por objeto asegurar la pluralidad proporcional de los partidos en el seno de la Cámara de Diputados y Ayuntamientos; proporcionalidad que invariablemente deberá mantenerse en beneficio del partido que haya resultado favorecido en la asignación de plurinominales.

Título Cuarto De las Organizaciones Políticas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 16.- Los partidos políticos son entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado de Chiapas, y en el presente Código; tienen como fin: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; compartir con los organismos electorales la responsabilidad de la organización del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto.

Es una responsabilidad social de los partidos políticos mantener permanentemente una estructura operativa que permita difundir su ideología a efecto de contribuir a la elevación de la cultura política del pueblo de Chiapas.

Artículo 17.- Se consideran como partidos políticos, para los efectos de este Código:

- I.- Los estatales que se constituyan y obtengan su registro conforme a las disposiciones de este Código; y
- II.- Los nacionales que soliciten y obtengan su acreditación en los términos del artículo 21 de este Código.

Artículo 18.- Los partidos políticos gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que obtengan su registro o queden acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 23 del presente Código.

Artículo 19.- Los partidos políticos estatales y nacionales debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que establece este Código.

Artículo 20.- La participación de los partidos políticos en las elecciones estatales, distritales y municipales se sujetará a los términos y formas establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 21.- El partido político nacional interesado en participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, deberá, previo al inicio del proceso electoral, acreditar su registro como partido político nacional ante el Instituto Estatal Electoral, debiendo demostrar lo siguiente:

- I.- La vigencia de su registro como Partido Político Nacional.
- II.- Que cuenta con órganos directivos a nivel estatal.
- III.- Que tiene domicilio social en la capital del Estado.

Capítulo II De su Función

Artículo 22.- La acción de los partidos políticos tenderá a:

- I.- Propiciar permanentemente la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos;
- II.- Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el amor a la patria, respeto y reconocimiento a la justicia, la democracia y la paz;
- III.- Coordinar acciones políticas y electorales, conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV.- Auspiciar debates sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos estatales y municipales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los órganos del poder público;
- V.- Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo permanente de sus actividades; y
- VI.- Promover, en los términos que determinen sus documentos básicos, una mayor participación de la mujer y de los jóvenes en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

Capítulo III **De su Constitución y Registro**

Artículo 23.- Para que una organización, adquiera la calidad de partido político estatal, ejerza los derechos y goce de las prerrogativas que fija este Código, se requiere se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral.

Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y con apego a ella, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Artículo 24.- La declaración de principios deberá contener;

- I.- La de observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Chiapas y el respeto a las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen;
- III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o que los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros. Así como no solicitar o rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras o de ministros de cualquier culto; y
- IV.- La obligación de conducir sus actividades permanentemente por la vía democrática y por medios pacíficos con estricto apego y respeto al régimen legal.

Artículo 25.- El programa de acción determinará:

- I.- Los medios constantes para realizar sus principios y alcanzar sus objetivos;
- II.- Las políticas que propongan para resolver los problemas, estatales y municipales;
- III.- Los medios que adopten para lograr la formación ideológica y política de sus afiliados; y
- IV.- Los instrumentos que pongan en práctica para preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 26.- Los estatutos de los partidos políticos contendrán:

- I.- Una denominación propia y distinta a las de los otros partidos registrados, así como el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencie de otros partidos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;
- II.- Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III.- Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes y la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;
- IV.- La obligación de presentar una plataforma electoral para los procesos electorales en que participen sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la obligación de sus candidatos de sostenerla y difundirla durante sus campañas;
- V.- Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos directivos; y
- VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que incumplan sus disposiciones internas.

Artículo 27.- Los órganos de los partidos políticos serán, por lo menos:

- I.- Una Asamblea Estatal;
- II.- Un Comité Ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Estado; y
- III.- Comités Municipales constituidos por lo menos en un tercio de los municipios que integran el Estado.

Artículo 28.- Para que una organización pueda obtener su registro como partido político estatal en los términos de este Código, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

- I.- Contar con un número de afiliados, en cuando menos la tercera parte de los municipios del Estado, igual o mayor al 1 % del Padrón Electoral del Estado;
- II.- Haber celebrado en cada uno de los municipios mencionados una asamblea, en presencia de Notario Público o de quien haga sus veces por ministerio de ley o de un Juez Municipal o de primera instancia o de un funcionario acreditado por el propio Instituto Estatal Electoral, los que para tal efecto certificarán:
 - a).- Que a la asamblea concurrieron sus afiliados y que aprobaron la declaración de principios, programas de acción y estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.
- III.- Haber celebrado una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia de Notario Público o de quien haga sus veces por ministerio de ley o de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo, los que certificarán, en su caso;
 - a).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en asambleas municipales;
 - b).- Que se acreditó, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
 - c).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados a la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar con fotografía; y
 - d).- Que fueron aprobados sus estatutos, declaración de principios, y programas de acción; y
 - e).- Se deroga.

Artículo 29.- Para obtener su registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refiere este Código, presentando para tal efecto durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección, ante el Instituto Estatal Electoral la solicitud de registro respectiva, acompañándola de los siguientes documentos:

- I.- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II.- Las listas de afiliados por municipio, a que se refiere la fracción I del artículo anterior; y
- III.- Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y la de la asamblea estatal constitutiva.

Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 21 de este Código, el partido político interesado deberá, durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección, presentar por escrito ante el Instituto Estatal Electoral solicitud de acreditación de su registro como partido político nacional, acompañándola de los siguientes documentos:

- I.- Constancia legalmente expedida que acredite la vigencia de su registro;
- II.- Un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios, debidamente certificados por autoridad competente del Instituto Federal Electoral o por Notario Público; y
- III.- El o los documentos en que conste el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 21 de este Código.

Artículo 31.- Presentada la solicitud de registro a que se refiere el artículo 29 de este Código, el Instituto Estatal Electoral resolverá en un término de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

Artículo 32.- Cuando proceda, el Instituto Estatal Electoral expedirá certificado haciendo constar el registro o la acreditación respectiva. En caso de negativa, fundará y motivará la resolución comunicándola a los interesados. Toda resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando el registro o la acreditación de los partidos políticos hubiese procedido, surtirá sus efectos a partir del uno de enero del año de la elección.

Artículo 33.- Al partido Político que no obtenga por lo menos el 1.5 % de la votación total válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su

registro o acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

La pérdida de registro o acreditación a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones estatales, distritales o municipales.

Artículo 34.- El cambio de los documentos básicos, nombres, siglas y signos representativos de un partido político estatal, deberá comunicarse por escrito al Instituto Estatal Electoral dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido, acompañándose los documentos correspondientes, el que acordará lo procedente en los periodos establecidos siguientes:

- I.- Para el cambio de los documentos básicos, declaración de principios, programa de acción y estatutos, hasta en un plazo de noventa días naturales a partir de su presentación;
- II.- Para el cambio de nombres, siglas y signos representativos hasta en un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de su presentación.

Ningún partido podrá efectuar los cambios a que se refiere este artículo en tanto no sea debidamente autorizado por el Consejo General del Instituto; las modificaciones no surtirán sus efectos sino hasta que el Consejo General declare la procedencia Constitucional y legal de las mismas. Las modificaciones a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral. Tratándose de partidos políticos nacionales estos deberán notificar al propio Instituto de cualquier cambio o modificación a sus documentos básicos, dentro de los treinta días naturales siguientes a su autorización por el Instituto Federal Electoral.

Capítulo IV De los Derechos de los Partidos Políticos

Artículo 35.- Los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

- I.- La corresponsabilidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Chiapas y el presente Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- II.- Gozar de las garantías, prerrogativas y recibir el financiamiento que el presente ordenamiento les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III.- Postular candidatos para cargos de elección popular en las elecciones estatales, distritales y municipales en que participe;
- IV.- Formar parte de los órganos electorales previstos en este Código, nombrando representantes; y
- V.- Los demás que se señalen en este Código.

Artículo 36.- Los partidos políticos registrados o acreditados tendrán derecho a solicitar al Instituto Estatal Electoral, les expida constancia de su registro o acreditación.

Capítulo V De las Obligaciones y Responsabilidades de los Partidos Políticos

Artículo 37.- Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;
- II.- Ostentarse con la denominación, siglas, emblema y color o colores que tengan registrados;
- III.- Cumplir con las normas de afiliación, con los requisitos y procedimientos que señalan sus estatutos para postulación de candidatos y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;
- IV.- Contar en la capital y en cuando menos la tercera parte de los municipios del estado, con domicilio social para sus órganos directivos;
- V.- Mantener actualizados y en funcionamiento permanente a sus órganos estatutarios, y un centro de formación política;

- VI.- Publicar y difundir permanentemente sus documentos básicos;
- VII.- Registrar, ante el Consejo General del Instituto, así como publicar y difundir la plataforma electoral que el partido y sus candidatos postulen en la elección de que se trate, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VIII.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras;
- IX.- Tener un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes trimestrales, anual y de campaña;
- X.- Emplear y destinar el financiamiento público, para los fines y objeto para los que les fue asignado;
- XI.- Rendir informes a la Contraloría de la Legalidad Electoral del uso del financiamiento y al Consejo General del Instituto del uso de las prerrogativas en medios de comunicación, que hubiese recibido;
- XII.- Destinar los bienes muebles e inmuebles que tengan o adquieran en propiedad o de los que tengan o adquieran la posesión por cualquier título, al cumplimiento exclusivo inmediato y directo de sus fines;
- XIII.- Abstenerse de recurrir a cualquier acto de violencia;
- XIV.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de los militantes a los principios de un estado democrático, respetable de la libre participación política de los demás partidos políticos y de los derechos de la ciudadanía;
- XV.- En los distritos y municipios con población predominantemente indígena los partidos políticos preferirán registrar candidatos a ciudadanos indígenas, previo proceso de selección interna respetando sus tradiciones, usos y costumbres, y que en las planillas para la integración de los ayuntamientos, la población indígena de esos municipios esté proporcionalmente representada;
- XVI.- Respetar y cumplir con los reglamentos, acuerdos y lineamientos que emitan los organismos electorales en los términos de éste Código;
- XVII.- Cumplir con sus normas estatutarias,
- XVIII.- Comunicar oportunamente al Instituto Estatal Electoral los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos en el estado; y
- XIX.- Las demás que establezca este Código.

Artículo 38.- Son causas de responsabilidad para los partidos políticos:

- I.- No cumplir con las disposiciones de este Código;
- II.- No cumplir con sus obligaciones electorales;
- III.- Incitar a la violencia;
- IV.- Coaccionar el voto del electorado, el día de la elección;
- V.- Las demás señaladas en este Código.

Artículo 39.- El Instituto Estatal Electoral y la Contraloría de la Legalidad Electoral, de acuerdo a su competencia, vigilarán que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código.

Artículo 40.- Un partido político, aportando elementos de prueba podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral y a la Contraloría de la Legalidad Electoral, según corresponda, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan con sus obligaciones.

Artículo 41.- Los dirigentes, representantes, candidatos y afiliados de los partidos políticos, son responsables civil y penalmente, de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo VI De la Pérdida del Registro de

los Partidos Políticos

Artículo 42.- Los partidos políticos perderán su registro o acreditación ante el Instituto Estatal Electoral por las siguientes causas:

- I.- Por no haber obtenido cuando menos el 1.5% de la votación total válida del estado en cualquiera de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados en que participe.
- II.- Por haber dejado de reunir los requisitos necesarios para obtener su registro;
- III.- Por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo establecido en sus estatutos;
- IV.- Por aceptar tácita y expresamente apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras o de ministros de culto de cualquier religión;
- V.- Cuando a juicio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, su actividad se aleje de la puramente política o atenten contra la estabilidad social;
- VI.- Por realizar actividades que configuren violaciones e ilícitos que alteren la voluntad ciudadana expresada a través del sufragio en cualquiera de las etapas del proceso electoral. La pérdida del registro procederá, independientemente de las sanciones o responsabilidades a que individualmente haya lugar, de acuerdo a lo contenido en este Código;
- VII.- Por contravenir las disposiciones de este Código;
- VIII.- No postular candidatos en las elecciones del proceso electoral en que participe;
- IX.- Por no obtener, en el caso de coaliciones, el porcentaje mínimo de votación requerido conforme al artículo 77 del presente ordenamiento; y
- X.- Las demás que señale este Código.

Artículo 43.- Toda cancelación de registro o acreditación, será acordada por el Consejo General del Instituto y notificada al partido afectado, para ser oído en su defensa. La resolución procedente se dictará aún cuando no concurra la parte interesada.

Artículo 44.- El acuerdo de cancelación será comunicado al órgano directivo del partido de que se trate y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

En el caso de partidos políticos nacionales, se dará además, aviso al Instituto Federal Electoral y a las dirigencias nacionales correspondientes.

Artículo 45.- Para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación motivada por lo señalado en este Código, el Consejo General del Instituto, deberá emitir la declaratoria correspondiente, misma que estará fundada y motivada.

El partido político que haya perdido su registro o le haya sido cancelada su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código. Los partidos políticos Estatales no podrán solicitar su registro de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario, los partidos políticos nacionales podrán solicitar su acreditación nuevamente para participar en el próximo proceso electoral, sujetándose a lo dispuesto por los artículos 21 y 30 de este código.

Título Quinto Del Financiamiento y de las Prerrogativas de los Partidos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 46.- El financiamiento anual que reciban los partidos políticos podrá ser de carácter público y privado.

El financiamiento público es el que otorga el Instituto Estatal Electoral y proviene del erario público estatal, en los términos de este Código. El cual prevalecerá sobre el de carácter privado.

El financiamiento privado no tendrá más limitaciones que las que establezca expresamente la ley.

El financiamiento privado tendrá las siguientes modalidades:

- a).- Financiamiento por la militancia;
- b).- Financiamiento de simpatizantes;
- c).- Autofinanciamiento; y
- d).- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 47.- Los partidos políticos recibirán para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para sus actividades tendientes a la obtención del voto, el financiamiento público anual en efectivo o en especie, que de acuerdo a este Código se establezca.

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la federación, de los estados y de los municipios, salvo los establecidos en la ley.
- II.- Los ministros de culto o las asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas;
- III.- Los partidos políticos o las personas físicas o morales extranjeras;
- IV.- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V.- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
- VI.- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o descentralizada; y
- VII.- Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 50.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Capítulo II Del Financiamiento Público

Artículo 51.- El monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos se determinará multiplicando el número de electores inscritos en la lista nominal al mes de octubre del año anterior al ejercicio presupuestal correspondiente, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente en la entidad, el Instituto Estatal Electoral deberá aplicar el índice inflacionario anual estimado por el Banco de México, al proyectar el financiamiento.

Los partidos políticos recibirán anualmente, en forma adicional, el 35 por ciento de los gastos comprobados que por concepto de sus actividades específicas como entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, hayan erogado en el año inmediato anterior. Dichos gastos no podrán exceder del 25 por ciento del monto total recibido para sus actividades ordinarias permanentes en el año respectivo.

Artículo 52.- El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el primer párrafo del artículo anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

- I.- Tendrá derecho a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, el partido político que haya obtenido el 1.5 por ciento de la votación total emitida, en la elección inmediata anterior de Gobernador, o Diputados en que participe según el caso;
- II.- El financiamiento público para actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la manera siguiente:

- a).- El 30% se distribuirá por igual a todos los partidos, que hayan alcanzado como mínimo el 1.5 por ciento de la votación total válida emitida en la elección inmediata anterior de Gobernador, o Diputados, según sea el caso, y
- b).- El 70% restante se distribuirá en proporción directa al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de Gobernador o de Diputados según sea el caso;

Artículo 53.- En el año de la elección, los partidos políticos recibirán como apoyo para gastos de campaña un monto equivalente al total del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se determine en ese año, el cual deberá distribuirse conforme a las siguientes reglas:

- a).- El 30% se distribuirá por igual a todos los partidos, que hayan alcanzado como mínimo el 1.5 por ciento de la votación total válida emitida en la elección inmediata anterior de Gobernador, o Diputados, según sea el caso; y
- b).- El 70% restante se distribuirá en proporción directa al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de Gobernador o de Diputados, según sea el caso;

En el caso de coaliciones, estas serán consideradas como un solo partido político; recibirán el financiamiento público para gastos de campaña que con ese carácter tengan derecho en términos de éste Código. El monto de financiamiento se fijará en base a lo que corresponda al partido que hubiere obtenido la mayor votación en la última elección estatal de Gobernador o Diputados según sea el caso.

Artículo 53 Bis.- Al partido político que participe por primera vez en un proceso electoral estatal o municipal, así como el partido político nacional que no obtuvo el 1.5% de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de Gobernador o Diputado según sea el caso, recibirán en el año de la elección financiamiento público conforme a lo siguiente:

- a).- A cada partido político se le otorgará el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo 52 de éste Código; y
- b).- Para gastos de campaña se les otorgará, a cada partido político, una cantidad equivalente al 2% del monto total que les corresponda a los partidos políticos para gastos de campaña en ese año.

Artículo 54.- El financiamiento público otorgado para actividades ordinarias permanentes, será entregado en ministraciones mensuales.

El financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas que sean las candidaturas.

El financiamiento público que corresponda a cada partido político le será entregado a través del representante legalmente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral.

Capítulo III Del Financiamiento Privado

Artículo 55.- La Contraloría de la Legalidad Electoral acordará las bases y criterios a los que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público; el cual se sujetará mínimamente a lo siguiente:

- I.- Cada partido determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias o extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones sociales, y las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas;
- II.- El financiamiento de simpatizantes, tendrá, como tope anual, por cada individualidad aportante, el cinco por ciento del monto total de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda;
- III.- Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 20% del total del financiamiento público por actividades ordinarias que

corresponda a todos los partidos políticos;

- IV.- Los partidos políticos podrán recibir ingresos por autofinanciamiento por actividades promocionales tales como conferencias, espectáculos, diplomados, rifas, juegos, sorteos y eventos culturales, deportivos, venta de editoriales, de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar, que realice para allegarse fondos, sin más limitaciones que las establecidas por este Código; y
- IV.- Los partidos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, para obtener financiamiento por rendimientos financieros. Las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, tendrán las restricciones señaladas en el artículo 49 y la fracción II de este artículo.

Capítulo IV Del Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos y de la Revisión de los Informes Sobre el Origen y Destino de sus Recursos Anuales.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

Capítulo V De las Prerrogativas

Artículo 59.- Los partidos políticos gozarán de la exención del pago de los impuestos y derechos estatales y municipales que se causen por el desarrollo de sus actividades.

Artículo 60.- No se otorgarán exenciones del pago de los impuestos y derechos:

- I.- En contribuciones estatales, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento; las que establezcan las leyes y reglamentos del Estado o Municipios sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y
- II.- En los casos de derechos y productos que establezcan los municipios por la prestación de servicios públicos municipales.

Artículo 61.- Las prerrogativas a los partidos políticos en los medios de comunicación serán permanentes y deberán otorgarse en condiciones de equidad.

Artículo 62.- De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y este Código, el Instituto Estatal Electoral celebrará convenios con el Gobierno del Estado para garantizar este derecho a los partidos políticos.

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión deberán difundir materiales acorde con sus principios, programa de acción y plataformas electorales, conforme a las siguientes bases:

- I.- En las emisoras en las que el Estado tenga aportación social, cada partido político tendrá un tiempo de acuerdo con los rubros siguientes:
 - a).- En radio, el tiempo mensual total será de 180 minutos, dividido en calendarizaciones trimestrales y en programas de diez minutos que serán definidos por sorteo.
 - b).- En televisión, el tiempo mensual total será de 120 minutos dividido en calendarizaciones trimestrales y en programas de diez minutos, definidos por sorteo.
- II.- Los partidos políticos tendrán derecho, además, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará el Instituto Estatal Electoral, para ser transmitido por las emisoras de radio y televisión donde el Estado tenga aportación social dos veces por mes;
- III.- Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y Instituto Estatal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general en la radio y la televisión, se procurará que sean transmitidos en cobertura estatal;

- IV.- Los partidos políticos, durante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo señalado en las fracciones I y II de este artículo, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión;

Se adquirirá de manera adicional, por el Instituto Estatal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos y distribuirlos mensualmente 312 promocionales en radio y 12 en televisión, con duración de 20 segundos, así como los que, además, el Instituto gestione.

El tiempo de trasmisión y el número de promociones se distribuirán entre los partidos de la siguiente manera: el 50% en forma igualitaria y el 50% restante se aplicará tomando como referencia el número de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

- V.- Cada uno de los partidos tendrá derecho a acreditar ante la Comisión de Prerrogativas del Consejo General un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido; y
- VI.- El Instituto Estatal Electoral difundirá oportunamente, la fecha y hora de la emisión de cada uno de los mensajes de los partidos políticos que sean parte de sus prerrogativas en radio y televisión.

Artículo 63.- Para el uso de los espacios en la radio y televisión, el Instituto Estatal Electoral será el organismo coordinador. Los partidos políticos y el Gobierno del Estado son corresponsables en la difusión de los programas, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículo 64.- Los partidos políticos podrán determinar el contenido y elaborar el formato de sus programas de radio y televisión, los que deberá formularse con estricto apego a lo dispuesto en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto. Asimismo, los partidos políticos podrán supervisar la difusión de sus programas de radio y televisión; al efecto, en sesión del Consejo General del Instituto, se celebrará un sorteo para la asignación de la fecha y horario de las transmisiones.

Artículo 65.- Es derecho de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo.

- I.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los Concesionarios o Permisionarios de Radio y Televisión, tanto nacional como del Estado, le proporcionen un catálogo de horario y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos. Dichas tarifas no podrán ser superiores a las de publicidad comercial;
- II.- La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horario y tarifas proporcionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual será proporcionado con cinco meses de antelación al día de la elección;
- III.- Los partidos políticos deberán, a más tardar con treinta días de anticipación al inicio de las campañas electorales, comunicar por escrito a la comisión de prerrogativas y partidos políticos las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos conforme al catálogo que les fue proporcionado;
- IV.- En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación en los mismos horarios, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aplicará en su caso el procedimiento siguiente: Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlos; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los Concesionarios o Permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos;
- V.- En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación podrá hacerlo hasta por el límite que los Concesionarios o Permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo;

- VI.- El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, deberá concluir al inicio de la campaña electoral correspondiente;
- VII.- Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto procederá a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a dar a conocer los tiempos canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia comisión comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios, los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos;
- VIII.- En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros; y
- IX.- El Instituto Estatal Electoral, por conducto de la comisión de prerrogativas y partidos políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas en el párrafo tres de este artículo.

Para el efecto anterior suscribirán convenios que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, el cual deberá registrarse ante el Instituto Estatal Electoral.

Título Sexto De las Campañas Electorales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 66.- Por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Durante los procesos electorales los medios de comunicación masiva deberán dar igual trato en espacio y horario de transmisión a todos los partidos políticos o coaliciones que soliciten sus servicios y en cuanto a su costo, este no podrá exceder de la tarifa comercial autorizada.

En los lugares señalados para la ubicación de las casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y si la hubiera, esta deberá ser retirada inmediatamente por orden del presidente o secretario de la mesa directiva de la casilla; los partidos políticos serán responsables de que esta disposición se cumpla.

Capítulo II De las Campañas Electorales

Artículo 67.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Artículo 68.- Los partidos políticos o coaliciones, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

- I.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado;

- II.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente;
- III.- En aquellos casos en que las autoridades federales, estatales y municipales concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de estos a todos los partidos que participen en la elección;
- IV.- Los partidos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicarlo a la autoridad competente con suficiente antelación, señalando su itinerario a fin de que esta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión;
- V.- La propaganda impresa, así como la que se difunda por medios gráficos por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, que los establecidos en el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato;
- VII.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política Federal. En todo caso, los partidos, las coaliciones y los candidatos deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
- VIII.- La distribución de los lugares de uso común o acceso público, para la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral se realizará mediante sorteo, que para tal efecto realizará los órganos electorales correspondientes.
- IX.- La fijación, colocación y pinta de propaganda electoral en los lugares de uso común o acceso público, se sujetará a los términos y procedimientos que dicte el Consejo General del Instituto, o en su caso los consejos distritales y municipales electorales.
En todo caso no se deberá pintar y fijar propaganda en:
 - a).- Pavimento de calles, calzadas, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;
 - b).- Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;
 - c).- En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho; y
 - d).- En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos;
- X.- En las campañas electorales se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos;
- XI.- Durante las campañas electorales se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;
- XII.- Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello; y
- XIII.- Se prohíbe a las empresas comerciales, de bailes populares y eventos artísticos, culturales o masivos que fijen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos.

Los partidos políticos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral o ante la Contraloría de la Legalidad Electoral; según corresponda.

En caso de que el Consejo General del Instituto determine que la propaganda se hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, el Consejero Presidente concederá un plazo de dos días para que el partido político de que se trate la borre o quite, según sea el caso, de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda, entregándose el monto correspondiente al ayuntamiento que sufragó el gasto.

En el caso de los particulares, se aplicarán las mismas reglas anteriores.

Artículo 69.- El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta antes de las dieciocho horas del día de la jornada electoral, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, o sondeos de opinión, o conteos rápidos, o cualquier otro ejercicio muestral, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, tendencias de la votación o resultados de la elección. A quien o quienes infrinjan lo dispuesto en este párrafo se le aplicarán las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de las demás que pudieran corresponderles en razón de otras leyes.

El Consejo General, previo al inicio del proceso electoral, fijará y acordará los requisitos, bases y criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales que ordenen o realicen los ejercicios muestrales previstos en el párrafo anterior.

Capítulo III De los Topes de Gasto de las Campañas Electorales

Artículo 70.- Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Consejo General del Instituto para cada campaña, en razón a los estudios que el propio Consejo realice, por sí o por terceras personas.

Artículo 71.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de propaganda:
 - a).- Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II.- Gastos operativos de la campaña:
 - a).- Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:
 - a).- Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por el siguiente concepto:

Para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Para los efectos de lo previsto en el presente capítulo, las coaliciones se sujetarán a los topes de gasto de campaña como si se trataran de un solo partido político.

Artículo 72.- El Consejo General del Instituto, en la determinación de los topes de gasto de campaña, aplicará las siguientes reglas:

Previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para cada tipo de elección, atendiendo a los siguientes criterios:

- a).- Deberá fijarse sobre la base del equilibrio y la equidad entre los partidos políticos;
- b).- El 20 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado;
- c).- El número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, al treinta y uno de octubre del año anterior al de la elección;
- d).- La duración de la campaña; y
- e).- La densidad poblacional y condiciones geográficas.

Título Séptimo De las Coaliciones

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 73.- Para efectos de su intervención en los procesos electorales los partidos políticos registrados ante el Instituto Estatal Electoral, podrán formar coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto Estatal Electoral y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.

Los partidos políticos que participen por primera vez en un proceso electoral, no podrán coaligarse.

Los partidos políticos podrán acordar celebrar coaliciones totales o parciales.

Artículo 74.- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de:

- I.- Gobernador del Estado;
- II.- Diputados por el principio de mayoría relativa;
- III.- Diputados por el principio de representación proporcional; y
- IV.- Miembros de ayuntamientos.

La coalición que se celebre para la postulación de candidatos en las elecciones de Gobernador del Estado y Diputados por el principio de representación proporcional deberá ser total.

Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, debiendo registrar entre 3 y 8 fórmulas de candidatos.

Artículo 75.- La coalición que se formule para la elección de Gobernador del Estado, tendrá efectos sobre los veinticuatro distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

Artículo 76.- La coalición que se celebre para la elección Diputados de Representación Proporcional, tendrá efectos además de la circunscripción plurinominal, sobre los veinticuatro distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado, por lo que los partidos políticos coaligados deberán registrar fórmulas únicas de candidatos a diputados de mayoría relativa en los 24 distritos electorales uninominales, así como una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 77.- La coalición parcial que se formule para elección de diputados de mayoría relativa, deberá postular fórmulas de candidatos en los términos del inciso A) del párrafo tercero del artículo 74 de este Código, y tendrá efectos exclusivamente dentro de los distritos electorales uninominales para los que se coaligaron.

Los partidos que deseen coaligarse para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 9 o más distritos electorales uninominales, deberán postular y registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos de este Código.

Artículo 78.- Los partidos políticos que se coaliguen para la elección de miembros de ayuntamientos deberán presentar una sola lista de regidores, tendrá efecto solo dentro de la circunscripción territorial del o los municipios para los que se coaligaron.

Artículo 79.- Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de la coalición que resulten electos quedarán comprendidos en el grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. A la coalición le será asignado el número de diputados o regidores, en su caso, por el principio de representación proporcional que le corresponda como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 80.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro ante el Instituto Estatal Electoral al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados como mínimo para mantener su registro en los términos de este Código y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Artículo 81.- Para efecto de su participación en los órganos electorales, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido y acreditarán el número de representantes que con ese carácter tengan derecho en términos de este Código. Por lo tanto, la representación de la coalición sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos coaligados.

Así mismo, deberá acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla como si se tratara de un solo partido político. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará para todos los efectos en los distritos electorales y municipios, aún cuando los partidos que la integren no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral.

Disfrutará del financiamiento público que se otorga como apoyo para gastos de campaña, como si se tratara de un solo partido político, por lo que le corresponderá el monto de dicho financiamiento público que corresponda al partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la elección inmediata anterior de Diputados o de Gobernador según sea el caso.

Gozará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido.

En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección de Diputados o Gobernador, según sea el caso.

Capítulo II De su Constitución y Registro

Artículo 82.- Los partidos que pretendan coaligarse, deberán, a más tardar el 31 de marzo del año de la elección, comunicar por escrito al Consejo General del Instituto su intención de coaligarse. La comunicación se hará en papel membretado de los partidos políticos interesados y deberá contener un calendario de las asambleas que deban celebrarse de conformidad con lo previsto por el artículo 83 de éste Código.

El Consejo General inmediatamente de que tenga conocimiento de la información a que se refiere el párrafo anterior, integrará una comisión de verificación que estará integrada por tres comisionados, designados de entre los consejeros electorales. La comisión rendirá un informe de sus actividades al Consejo General del Instituto.

Artículo 83.- Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente o competente, de conformidad con los estatutos, de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse en el caso de elecciones de Gobernador y de diputados; y por los órganos directivos competentes en el caso de miembros de los ayuntamientos;

- II.- Comprobar, que los órganos partidistas competentes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados;
- III.- Comprobar, que los órganos partidistas competentes de cada uno de los partidos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o de la coalición;
- IV.- Comprobar que los órganos partidistas competentes de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y registro de un determinado candidato o candidatos para la elección de que se trate.
- V.- Presentar el convenio respectivo que deberá contener, como mínimo lo siguiente:
 - a).- La denominación de los partidos que la forman;
 - b).- La elección que la motiva;
 - c).- Apellidos y nombres completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos, así como los cargos para los que son postulados;
 - d).- El emblema o emblemas, el color o colores y siglas bajo las cuales participarán, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema y las siglas de uno solo de los partidos coaligados, de varios o de todos.
 - e).- El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;
 - f).- La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados;
 - g).- Tratándose de la elección de diputados deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de sus candidatos resulten electos, a que grupo parlamentario quedarán incorporados;
 - h).- La obligación de rendir un informe del uso y destino que hayan dado a los recursos recibidos por la coalición, en los términos de lo dispuesto por este ordenamiento y de los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría de la Legalidad Electoral;
 - i).- La manifestación expresa de que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado por la autoridad electoral, para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido;
 - j).- La documentación con la que se pretenda acreditar lo previsto en las fracciones I, II, III y IV, de este artículo; y
 - k).- Las demás que establezca este Código o el Consejo General del Instituto.

Artículo 84.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las asambleas estatal, distritales o municipales, según corresponda, deberán celebrarse en los términos de los estatutos respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretendan coaligarse, en presencia de la comisión de verificación que para tal efecto constituya el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, o de uno o varios Notarios Públicos del Estado designados por el propio organismo electoral.

Artículo 85.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro en los formatos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto, a más tardar el último día del mes de abril del año de la elección.

El Consejo General resolverá sobre la procedencia o improcedencia del registro del convenio de coalición, a más tardar dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Si una vez aprobada la coalición no cumple con el registro de todos los candidatos según la elección para la que se celebró, dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente ordenamiento, la coalición y el registro de las candidaturas que hubieren procedido quedarán automáticamente sin efecto.

Título Octavo
De los Frentes y de las
Asociaciones Políticas Estatales

Capítulo I
De los Frentes

Artículo 86.- Los partidos políticos estatales, conservando su registro y personalidad jurídica podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para constituir un frente, los partidos políticos interesados deberán celebrar un convenio en el que se hará constar:

- I.- Su duración;
- II.- Las causas que lo motiven;
- III.- Los propósitos que se persiguen;
- IV.- Que la constitución del frente fue aprobada por sus órganos directivos, de conformidad con su normatividad interna; y
- V.- La designación de la persona o personas que los representen legalmente.

El convenio respectivo deberá presentarse ante el Instituto Estatal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles siguientes a su recepción resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos.

Capítulo II
De las Asociaciones Políticas Estatales,
su Constitución y Registro

Artículo 87.- Los ciudadanos chiapanecos podrán constituir asociaciones políticas. Estas organizaciones tendrán como objetivos contribuir a los debates políticos e ideológicos y a la participación política en los asuntos públicos.

Artículo 88.- Son requisitos para constituirse como asociación política estatal, en los términos de este Código, los siguientes:

- I.- Contar con un mínimo de mil asociados en el Estado;
- II.- Establecer un órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en quince municipios de la entidad;
- III.- Haber efectuado como un grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos, durante los últimos doce meses;
- IV.- Sustentar una ideología política y encargarse de difundirla;
- V.- Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales y que se distinga de cualquier partido político o de otra asociación; y
- VI.- Haber aprobado los lineamientos ideológicos que la caracterizan y las normas que rijan su vida interna.

Artículo 89.- Para obtener su registro como asociación política la agrupación de ciudadanos interesada deberá haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y presentado para tal efecto su solicitud ante el Instituto Estatal Electoral, acompañándola de lo siguiente:

- I.- Las listas nominales de sus asociados, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo que antecede;
- II.- Las constancias de que tiene un órgano directivo de carácter estatal y su domicilio social, y las respectivas delegaciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior;

- III.- Los comprobantes de haber efectuado actividades políticas continuas durante los doce meses anteriores a la fecha de su solicitud de registro y de haberse constituido como centro de difusión de su propia ideología política; y
- IV.- Los documentos que contengan su denominación; sus lineamientos ideológicos y sus normas internas.

El Consejo General del Instituto, dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de registro resolverá lo conducente. Cuando proceda expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa fundará y motivará la resolución comunicándola a los interesados. Toda resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo III **De sus Derechos, Obligaciones, Responsabilidades** **y Pérdida de Registro de las Asociaciones Políticas.**

Artículo 90.- Las asociaciones políticas estatales a partir de su registro tendrán personalidad jurídica propia y los derechos y obligaciones establecidos en este Código.

Artículo 91.- Los dirigentes y los representantes de las asociaciones políticas son responsables civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 92.- Las asociaciones políticas estatales conservando su personalidad jurídica, solo podrán participar en las elecciones cuando hayan obtenido su registro y previo convenio de incorporación celebrado con un partido político estatal registrado, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 93.- El convenio de incorporación que celebre una asociación política con un partido político para participar en las elecciones deberá registrarse ante el Instituto Estatal Electoral y contendrá;

- I.- La elección que lo motiva;
- II.- La candidatura o candidaturas propuestas por la asociación al partido político y aceptadas por éste; y
- III.- Los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio y consentimiento escrito de los candidatos.

Artículo 94.- El convenio de incorporación y la solicitud de registro de la candidatura propuesta por la asociación política al partido político, será presentada por éste ante el Instituto Estatal Electoral en las mismas fechas previstas por el Código para el registro de candidatos de la elección de que se trate y, éste dispondrá dentro del término de diez días hábiles, su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En todo caso la respectiva candidatura o las candidaturas serán votadas por la denominación, emblema, color o colores de dicho partido político.

En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación incorporada.

Artículo 95.- Los derechos que corresponden a las asociaciones políticas estatales con motivo de su participación en elecciones, inclusive los relativos a impugnaciones de los actos o acuerdos de los organismos electorales deberán hacerse valer por conducto de los representantes de los partidos políticos a los cuales se hayan incorporado.

Artículo 96.- Las asociaciones políticas estatales perderán su registro por las siguientes causas:

- I.- Cuando haya sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus normas internas;
- II.- Por contravenir las disposiciones contenidas en este Código; y
- III.- Las demás que establezcan el presente Código.

Título Noveno
De los Organismos Electorales,
Integración y Funciones

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 97.- El proceso electoral comprende el conjunto de actos, resoluciones, tareas y actividades que realicen los ciudadanos, los partidos políticos, los organismos electorales y las autoridades estatales y municipales con objeto de integrar los órganos de representación popular.

El proceso electoral ordinario para elegir a Gobernador, a Diputados al Congreso del Estado y a Miembros de los Ayuntamientos, inicia en el mes de enero del año de la elección, con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye con la declaración de validez y calificación de la elección que emitan los consejos electorales correspondientes o el Tribunal Electoral del Estado.

El proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- I.- Preparación de la elección;
- II.- Jornada electoral; y
- III.- Posterior a la elección.

Artículo 98.- La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que celebre en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 111 de este Código y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de preparación de la elección comprende:

- I.- La integración y funcionamiento de los consejos electorales distritales y municipales;
- II.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos, de las listas nominales básicas, complementarias y definitivas por sección en las fechas señaladas;
- III.- La revisión de la circunscripción territorial y la sede de las secciones electorales;
- IV.- Se deroga.
- V.- El registro de candidatos;
- VI.- La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casilla para recibir la votación;
- VII.- El registro de convenios de coalición o frentes que celebren los partidos políticos;
- VIII.- El nombramiento de los servidores públicos electorales que actuarán el día de la elección, así como el nombramiento de los ciudadanos para las casillas electorales, nombramiento que no podrá recaer en funcionario municipal alguno;
- IX.- La ubicación de las casillas y la integración de las mesas directivas de estas;
- X.- La publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- XI.- El registro de representantes de los partidos políticos;
- XII.- Los actos relacionados con la propaganda electoral; y
- XIII.- Los actos y resoluciones dictados por los consejos electorales, relacionados con las actividades y las tareas anteriores o con otras que resulten, en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.

Artículo 99.- La etapa de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades de los consejos electorales, de los partidos, de los ciudadanos en general, desde la instalación de las casillas hasta su clausura por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Artículo 100.- La etapa posterior a la elección comprende:

- I.- La recepción de los paquetes electorales;
- II.- La recepción de los escritos de protesta y la substanciación del recurso de queja;
- III.- La realización de los cómputos de las elecciones;
- IV.- La remisión de los paquetes electorales al organismo que corresponda;
- V.- La expedición de las constancias de mayoría;
- VI.- La calificación de las elecciones de Gobernador, de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos, la asignación de diputados de representación proporcional y regidores, así como la expedición de las constancias correspondientes; y
- VII.- La resolución de los recursos.

Artículo 101.- Una vez concluida cada etapa del proceso electoral, esta no podrá modificarse. Los recursos que se tramiten deberán resolverse durante la etapa electoral correspondiente.

Artículo 102.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con motivo de la celebración de los procesos electorales que rige este Código, fijará y acordará las bases y criterios a los que deberán sujetarse los observadores nacionales y visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.

En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores o visitantes tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Capítulo II Del Instituto Estatal Electoral

Artículo 103.- La organización de las elecciones estatales distritales y municipales es una función que se ejerce por los ciudadanos y los partidos políticos a través de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral.

Son fines del Instituto:

- a).- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b).- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c).- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d).- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los miembros de los Ayuntamientos;
- e).- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- f).- Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la ciudadanía chiapaneca; y
- g).- Llevar a cabo la promoción del voto durante los procesos electorales.

Artículo 104.- El Instituto Estatal Electoral de Chiapas es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y coordinar en toda la entidad los procesos electorales, estatales y municipales, ordinarios o extraordinarios.

El patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como con los ingresos que perciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

Artículo 105.- El Instituto Estatal Electoral residirá en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado conforme a la siguiente estructura:

- a). Consejo General;
- b). Presidente del Consejo General;
- c). Junta General Ejecutiva;
- d). Secretario Ejecutivo;
- e). Órganos operativos, técnicos y administrativos;
- f). Consejos distritales y municipales electorales; y
- g). Mesas de casilla.

Capítulo III Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 106.- El Consejo General es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque las actividades del Instituto se guíen por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

Artículo 107.- El Consejo General se integrará en los términos previstos en la Constitución Política del Estado con un Consejero Presidente, ocho Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, representantes de los partidos políticos con derecho a voz y el Secretario Ejecutivo únicamente con voz. Así mismo habrá seis consejeros electorales suplentes en orden de prelación.

Para la elección del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto se estará a lo siguiente:

- I.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto deberán ser elegidos sucesivamente a más tardar el día 25 de noviembre del séptimo año de ejercicio y deberán quedar instalados el día 1 de diciembre de ese mismo año;
- II.- Cada fracción parlamentaria del Congreso del Estado, durante el mes de noviembre correspondiente al séptimo año de ejercicio, formulará y presentará una lista que contenga el nombre de las personas propuestas, hasta en igual número al de Consejeros Electorales propietarios a elegir;
- III.- Las propuestas que, en su caso se reciban, se turnarán a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con el objeto de que verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este código y, evalúe y califique los merecimientos, capacidad, idoneidad, estudios y experiencia en la materia de los ciudadanos propuestos;
- IV.- Verificados los requisitos y evaluados y calificados las personas propuestas, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emitirá un dictamen para someterlo a la consideración del Congreso del Estado;
- V.- El Congreso del Estado con base en el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales procederá a elegir al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto. Hecha la designación deberá tomarse la protesta de ley;
- VI.- Durante los recesos del Congreso del Estado, la elección y designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales se realizará por la Comisión Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, observando el procedimiento previsto en el presente artículo;
- VII.- De producirse una ausencia definitiva, o en caso, de incurrir los Consejeros Electorales propietarios en tres inasistencias consecutivas sin causa justificada, será llamado el suplente que corresponda según el orden de prelación en que fueron designados, para que concurra a rendir la protesta de ley.

El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en los recesos de este, a solicitud de cualquiera de las fracciones parlamentarias, podrá revocar el cargo a los Consejeros ciudadanos del Consejo General Electoral, cuando dejen de reunir los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo o dejen de observar alguno de los principios rectores de la función electoral. En todo caso se otorgará la garantía de audiencia.

Artículo 108.- Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano chiapaneco en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- III.- Contar al día de su designación con título profesional y tener conocimientos en materia electoral;
- IV.- Haber residido durante los últimos cinco años en el Estado;
- V.- No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante el último proceso electoral;
- VI.- No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cinco años anteriores al día de su designación;
- VII.- No haber desempeñado cargo alguno en los Comités Nacional, Estatal o Municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
- VIII.- No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él, cuando menos cinco años antes de su designación;
- IX.- Se deroga;
- X.- Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar; y
- XI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional.

La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 109.- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que acuerde en cada caso. Los partidos políticos podrán acreditar a un representante con derecho a voz en cada una de las comisiones, para cuyo efecto el Consejo emitirá el correspondiente reglamento interno.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo General integrará las Comisiones de Prerrogativas y Partidos Políticos; Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; y del Servicio Profesional Electoral, las que funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales.

Artículo 110.- Durante el tiempo de su ejercicio; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, así como funcionarios y trabajadores de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, no podrán en ningún caso aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado o Municipio, o de los partidos políticos, salvo la práctica de la docencia, en instituciones educativas, de asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, siempre que éste ejercicio no sea incompatible o remunerado.

Artículo 111.- El Consejo General del Instituto se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales y de los representantes de los partidos políticos.

En el año de la elección ordinaria el Consejo General del Instituto se reunirá el 15 de enero, con el objeto de dar inicio al proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 112.- Para que los consejos puedan sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de los Consejeros Electorales, entre los que deberá estar su Presidente, quién será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se citará a nueva sesión que tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros Electorales que asistan, debiendo estar el Presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quién deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, a fin de que se designe al Consejero Presidente.

Artículo 113.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de este Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen;
- II.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como vigilar que el mismo se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y cuidar el adecuado funcionamiento de los consejos electorales;
- III.- Cuidar y vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos;
- IV.- Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la lista de los integrantes del propio Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las sustituciones de sus integrantes;
- V.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y de Diputados de representación proporcional y concurrentemente con los consejos respectivos las de diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos;
- VI.- Conocer por los medios legales pertinentes cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de este Código, por parte de las autoridades o de otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;
- VII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública que sea necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral;
- VIII.- Nombrar al Secretario Ejecutivo;
- IX.- Sancionar el nombramiento del personal de primer nivel del aparato administrativo, así como su competencia, atribuciones y emolumentos que correspondan;
- X.- Revocar sus propias resoluciones por motivo de legalidad o de oportunidad, de oficio o a petición de parte;
- XI.- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación y las formas que aprueben para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios;
- XII.- Convocar a los partidos políticos para que acrediten concurrentemente a sus representantes, propietarios y suplentes, para los consejos distritales y municipales electorales;
- XIII.- Informar al Congreso del Estado los asuntos que le fuesen solicitados; y remitirle copias de las constancias de asignación de diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional;
- XIV.- Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, las informaciones y certificaciones que estimen necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral;
- XV.- Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los

partidos políticos, y remitirlo una vez aprobado al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

- XVI.- Determinar las asignaciones y entrega del financiamiento público a los partidos políticos;
- XVII.- Determinar los topes del financiamiento público o privado, en efectivo o en especie a los partidos políticos y candidatos y también determinar los topes de gasto de las campañas electorales;
- XVIII.- Ratificar, en su caso, los dictámenes que de conformidad con sus facultades, dicte la Contraloría de la Legalidad Electoral y aplicar las sanciones que por la fiscalización de las finanzas acuerde se impongan a los partidos políticos;
- XIX.- Calificar las elecciones de Gobernador y asignar las diputaciones y regidurías de representación proporcional para cada partido político y otorgar las constancias respectivas;
- XX.- Turnar al Tribunal Electoral del Estado la documentación de la elección impugnada, así como los recursos interpuestos que hubiese recibido de los partidos políticos, los candidatos o de sus representantes;
- XXI.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas de conformidad con el presente Código; así como conocer y resolver de las infracciones al presente Código e imponer las sanciones que por ellas sean aplicables;
- XXII.- Proponer al Ejecutivo del Estado un pliego de observaciones y propuestas de modificación a la Legislación Electoral, concluido que sea el proceso electoral y con base en las experiencias obtenidas;
- XXIII.- Instalar un sistema electrónico de información para recibir y divulgar los resultados preliminares de las elecciones;
- XXIV.- Expedir su reglamento interno y el de los demás organismos electorales, con excepción al del Tribunal Electoral del Estado;
- XXV.- Resolver sobre la aprobación o pérdida en su caso, del registro de partido político, así como de asociaciones políticas estatales y sobre los convenios de coaliciones y frentes que celebren los partidos políticos entre sí o con asociaciones políticas en los términos de éste Código;
- XXVI.- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos; y
- XXVII.- Expedir el estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- XXVIII.- Las demás que señale este Código y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 114.- Son facultades del Presidente del Consejo General:

- I.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Consejo General;
- II.- Representar legalmente al Instituto Estatal Electoral y otorgar poderes para actos de dominio y de administración, así como para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Presidente requerirá de la autorización previa del Consejo;
- III.- Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal Electoral, así como vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado;
- IV.- Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- V.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Consejo General;
- VI.- Convocar en tiempo a los partidos políticos, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar debidamente y en términos de este Código, el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

- VII.- Formular los convenios que sea necesario suscribir con el Instituto Federal Electoral y con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo General y de los fines del Instituto;
- VIII.- Proponer al Consejo General Electoral el nombramiento de Consejeros ciudadanos y para los cargos de Presidente y Secretario de los consejos distritales y municipales electorales;
- IX.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General con todas las facultades que este Código le concede;
- X.- Remitir para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la integración del Consejo General del Instituto y de los consejos distritales y municipales electorales;
- XI.- Enviar para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos, para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por este Código;
- XII.- Proponer al Consejo General los programas de capacitación de los servidores públicos electorales y ciudadanos encargados de las casillas;
- XIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden durante la jornada electoral y en las sesiones de los consejos electorales para garantizar la seguridad de sus integrantes;
- XIV.- Nombrar al personal profesional y técnico electoral necesario con señalamiento de sus funciones, atribuciones, competencias y emolumentos para el desempeño de las actividades del Consejo;
- XV.- Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio y distrito, una vez concluido el proceso electoral; y
- XVI.- Las demás que señale este Código y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 115.- El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente. Para ser Secretario Ejecutivo del Instituto se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Consejero Electoral y poseer el día de la designación título de Licenciado en Derecho y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones.

Artículo 116.- En el Consejo General y en los consejos distritales y municipales electorales, los partidos políticos tendrán el número de representantes que señala el presente Código, quienes ejercerán los siguientes derechos:

- I.- Presentar propuestas, las que deberán ser conforme a las disposiciones de éste Código;
- II.- Formar parte de los comités que se determine integrar;
- III.- Tener voz, pero no voto;
- IV.- Proponer puntos a tratar en la orden del día para las sesiones de los organismos electorales; y
- V.- Las demás que se señalen en este Código.

Capítulo IV **De la Junta General Ejecutiva**

Artículo 117.- La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Servicio Profesional Electoral, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.

Artículo 118.- La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones:

- I.- Proponer al Consejo General las políticas y los programas del Instituto;
- II.- Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;

- III.- Vigilar y evaluar el grado de cumplimientos de las políticas y programas generales del Instituto;
- IV.- Formular e integrar el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la aprobación del Consejo General, por conducto de su Presidente;
- V.- Someter al Consejo General para su aprobación, las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto; y
- VI.- Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

Capítulo V

De la Estructura Ejecutiva del Instituto

Artículo 119.- El Instituto Estatal Electoral contará con una estructura ejecutiva y técnica integrada por un Secretario Ejecutivo y las Direcciones Ejecutivas necesarias para el desempeño de sus actividades.

Artículo 120.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral:

- I.- Proponer a la Junta Ejecutiva las políticas y los programas generales del Instituto;
- II.- Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;
- III.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con el Presidente;
- IV.- Cumplir los acuerdos del Consejo General Electoral;
- V.- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- VI.- Dar cuenta al Presidente del Consejo General de los asuntos de su competencia y auxiliarlo en aquellos que le encomiende;
- VII.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales y de los representantes de partido;
- VIII.- Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto;
- IX.- Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de los consejos municipales y distritales electorales; así como proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- X.- Integrar y controlar la estructura orgánica de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto, de entre los miembros del servicio profesional electoral, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- XI.- Establecer mecanismos de difusión de los resultados de las elecciones de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos;
- XII.- Dar cuenta al Consejo General, de los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos municipales y distritales electorales;
- XIII.- Preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XIV.- Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, en términos de eficiencia, programación y presupuestación del mismo;
- XV.- Controlar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto;
- XVI.- Elaborar anualmente de acuerdo con las leyes aplicables, el proyecto del presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Consejero Presidente;

- XVII.- Someter a la aprobación del Consejo, en su caso, el convenio que celebre con la autoridad federal electoral en relación con la información y documentos que habrá de aportar el registro federal de electores, para los procesos locales;
- XVIII.- Recibir de la Dirección de Organización copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral recabados de los consejos distritales y municipales electorales;
- XIX.- Llevar el archivo del Consejo General;
- XX.- De conformidad con lo dispuesto por la ley, establecer las políticas, estrategias, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos, para someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto;
- XXI.- Dar cuenta al Consejo de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- XXII.- Integrar el expediente de la elección de diputados y de regidores de representación proporcional y formular el proyecto de acuerdo de asignación respectivo, para someterlo a la aprobación del Consejo General por conducto del Presidente;
- XXIII.- Recibir y sustanciar los procedimientos relativos a la constitución y pérdida de registro de asociaciones y partidos políticos y someter los dictámenes correspondientes al Consejo General;
- XXIV.-Elaborar las propuestas de ciudadanos para los cargos de Presidente, Secretario y Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales electorales;
- XXV.- Firmar junto con el Consejero Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- XXVI.-Dar fe de los actos del Consejo General y expedir las certificaciones necesarias en el ejercicio de sus funciones;
- XXVII.- Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- XXVIII.- Tramitar y desahogar las actuaciones relativas a la interposición de los medios de impugnación, cuya resolución sea competencia del Consejo General; y
- XXIX.-Las demás que le señalen este Código o el Consejo General.

Capítulo VI

De las Direcciones Ejecutivas

Artículo 121.- Al frente de cada una de las direcciones ejecutivas, habrá un Director que será designado por el Consejero Presidente a propuesta del Secretario Ejecutivo y sancionado por el Consejo General del Instituto.

Los directores deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Consejero Electoral y contar con los conocimientos necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Artículo 122.- La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como asociación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- II.- Recibir las solicitudes de acreditación que formulen los partidos políticos nacionales en los términos del artículo 21 de este Código, para participar en los procesos electorales estatales o municipales; integrar el expediente respectivo para que se someta a consideración del Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo;
- III.- Inscribir en el libro respectivo el registro o acreditación de partidos políticos y agrupaciones políticas, así como los convenios de frentes y coaliciones;

- IV.- Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho conforme a lo señalado en el presente Código;
- V.- Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivos los derechos y prerrogativas que establece este Código;
- VI.- Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- VII.- Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos de radio y televisión en los términos de este Código;
- VIII.- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos desconcentrados del instituto, así como de los dirigentes de las asociaciones políticas estatales;
- IX.- Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- X.- Someter al conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;
- XI.- Formular las políticas, estrategias, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos, de conformidad con lo previsto en este Código para someterlo a la consideración del Secretario Ejecutivo; y
- XII.- Las demás que le confiera este Código.

Artículo 123.- La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Formular el anteproyecto de estatuto que regirá a los integrantes del servicio profesional electoral para someterlo a la consideración del Consejo General por conducto de su Presidente;
- II.- Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del servicio profesional electoral;
- III.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;
- IV.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- V.- Las demás que le confiera este Código.

Artículo 124.- La Dirección de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos municipales y distritales electorales, así como de las casillas y de sus mesas directivas;
- II.- Elaborar los formatos de la documentación electoral conforme a este Código y someterlos a la consideración del Secretario Ejecutivo para su aprobación por el Consejo General;
- III.- Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizados en este Código;
- IV.- Recabar de los consejos municipales y distritales electorales, la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales.
- V.- Proporcionar la documentación necesaria que permita a los consejos electorales, realizar sus atribuciones;
- VI.- Se deroga.
- VII.- Llevar la estadística de las elecciones estatales;
- VIII.- Se deroga.
- IX.- Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;
- X.- Establecer la logística y operativo para obtención de los resultados de las elecciones;
- XI.- Acordar con el Director General los asuntos de su competencia; y

- XII.- Recibir para efectos de información y estadística electoral, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XIII.- Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Organización Electoral;
- XIV.- Las demás que establezca este Código y aquellas que le encomiende el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 125.- La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral;
- II.- Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales del Instituto Estatal Electoral;
- III.- Formular el anteproyecto del presupuesto anual del Instituto Estatal Electoral;
- IV.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;
- V.- Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto Electoral;
- VI.- Atender las necesidades administrativas de los organismos del Instituto Estatal Electoral;
- VII.- Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia; y
- VIII.- Las demás que le confiera este Código.

Artículo 126.- La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen los consejos distritales y municipales electorales;
- II.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- IV.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- V.- Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el registro estatal de electores y las de voto a que lo hagan;
- VI.- Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- VII.- Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia; y
- VIII.- Las demás que le confiera este Código.

Capítulo VII De los Órganos Desconcentrados

Artículo 127.- Los consejos distritales y municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales, residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección, de la manera siguiente:

- I.- Por un Presidente, cinco Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes comunes con voz y voto y un Secretario Técnico solo con voz, designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.
- II.- Se deroga.
- III.- Por un representante de cada uno de los partidos políticos con registro solo con voz. Por cada representante propietario habrá un suplente; y

IV.- Los Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales recibirán la dieta de asistencia que para el proceso electoral se determine en el presupuesto de egresos del Instituto.

Para ser Consejero Electoral de los consejos distritales y municipales electorales, se requiere haber residido los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado, además de reunir los requisitos previstos en el artículo 108 de este Código a excepción de lo señalado en la fracciones II y III.

Artículo 128.- Las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales propietarios serán cubiertas por los suplentes comunes en forma indistinta; los consejeros ciudadanos duraran en su cargo un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos por uno más, observándose para esto el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo 129.- Para ser Presidente o Secretario Técnico de los consejos distritales y municipales electorales, se requiere haber residido los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado, además de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 108 de este Código; serán designados para un proceso electoral, pudiendo ser ratificados para uno más.

Para el cargo de Secretario Técnico se preferirá en su caso a ciudadanos con estudios de Licenciatura en Derecho o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 130.- Los consejos distritales y municipales electorales deberán instalarse dentro de los primeros días del mes siguiente a su integración. Para que puedan sesionar se requiere la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente; toda resolución se tomará por mayoría de votos.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior se citará a nueva sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes que asistan, entre los que deberá estar su Presidente.

Artículo 131.- Una vez instalados los consejos distritales y municipales electorales, sesionarán por lo menos una vez al mes hasta la conclusión del proceso electoral.

Los consejos distritales y municipales electorales, contarán con la estructura técnica mínima necesaria, para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Artículo 132.- Los consejos distritales y municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;
- II.- Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe;
- III.- Registrar concurrentemente con el Consejo General a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;
- V.- Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto;
- VI.- Convocar, evaluar y capacitar a quienes integrarán las mesas directivas de casilla, así como difundir su ubicación y los nombres de los ciudadanos encargados de las mismas, de acuerdo con este Código;
- VII.- Contratar a los servidores públicos electorales necesarios para cada sección electoral de su circunscripción, pudiéndose apoyar en los servicios públicos del Estado o de los municipios para la implementación y concreción de los apoyos logísticos, en el caso de vehículos, estos deberán portar una identificación que los distinga como tales;
- VIII.- Entregar a los Presidentes de las mesas directivas de las casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX.- Receptuar los escritos de protesta y substanciar los recursos de queja;
- X.- Revocar sus propias resoluciones por motivos de legalidad o de oportunidad, de oficio o a petición de parte;

- XI.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y coaliciones en las formas aprobadas por el Consejo General;
- XII.- Calificar las elecciones de diputados de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, según corresponda; y
- XIII.- Las demás que le confiere este Código.

Artículo 133.- Corresponden a los Presidentes de los consejos distritales y municipales electorales, las atribuciones siguientes:

- I.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Consejo Distrital y Municipal Electoral;
- II.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias con las facultades que este Código les concede;
- III.- Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado; y
- IV.- Las demás que les confiera este Código.

Artículo 134.- Corresponde a los Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, las atribuciones siguientes:

- I.- Auxiliar al presidente del consejo distrital y municipal electoral, en los asuntos que éste les encomiende;
- II.- Preparar la orden del día de las sesiones distritales y municipales; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con el presidente;
- III.- Llevar el archivo del consejo distrital y municipal electoral;
- IV.- Controlar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del consejo distrital o municipal electoral según corresponda;
- V.- Enviar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales; y
- VI.- Las demás que les confiere este Código.

Capítulo VIII De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 135.- Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo, del sufragio de las secciones en que se divide el territorio de los municipios. Como autoridad electoral son responsables durante la jornada electoral de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

- I.- En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético;
- II.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta;

Asimismo, cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General del Instituto a petición de uno o más partidos políticos, podrá; acordar la instalación de casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. El número y su ubicación se determinarán mediante los estudios técnicos y de factibilidad que realice el propio Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la que podrá apoyarse en los elementos técnicos e información

generados por el Registro Federal de Electores. El acuerdo del Consejo General por el que se determine la instalación de casillas extraordinarias deberá de informarse al Consejo Municipal o Distrital, según sea el caso, dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación.

- III.- En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen el secreto del voto; y
- IV.- Para la recepción del voto de los electores que se encuentren fuera de su sección, deberán instalarse casillas especiales; el número y la ubicación será determinado por el Consejo Distrital Electoral.

Artículo 136.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años. El Consejo General del Instituto determinará las excepciones del caso.

Artículo 137.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes comunes designados por el consejo municipal electoral, por insaculación del listado nominal de electores, de conformidad con lo previsto por el presente Código. En la elección de Gobernador esta función corresponderá a los consejos distritales electorales.

Los Consejos Municipales Electorales tomarán las medidas necesarias, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban con anticipación, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas. En los cursos de capacitación, deberá de incluirse la explicación relativa a los observadores electorales, específicamente los relativos a sus derechos y obligaciones.

Artículo 138.- Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- I.- Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- II.- Recibir la votación;
- III.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV.- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V.- Recibir el número de boletas que en ningún caso podrá exceder del número de electores inscritos en el listado nominal;
- VI.- Integrar los paquetes con la documentación correspondiente a cada elección, así como con el material electoral para entregarlos dentro de los plazos establecidos al Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, en los términos y formas establecidos en los artículos 231 y 234 de este Código, y
- VII.- Las demás que les confiera este Código y disposiciones relativas;

Artículo 139.- Son atribuciones de los presidentes de casilla:

- I.- Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código y demás leyes aplicables, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- II.- Recibir de los consejos electorales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- III.- Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 216 de este Código;
- IV.- Mantener el orden en la casilla, y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- V.- Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

- VI.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- VII.- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- VIII.- Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo respectivo la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 234 de este Código; y
- IX.- Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 140.- Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

- I.- Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;
- II.- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- III.- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- IV.- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- V.- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 fracción I de este Código; y
- VI.- Las demás que les confiera este Código.

Artículo 141.- Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;
- II.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula; y
- III.- Las demás que les confiera este Código.

Capítulo IX Disposiciones Comunes

Artículo 142.- Los partidos políticos deberán nombrar a sus respectivos representantes propietarios y suplentes ante los organismos electorales correspondientes, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su instalación. Pasado el término anterior el partido político no formará parte del organismo electoral, durante el proceso electoral.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales.

Artículo 143.- Cuando el representante propietario de un partido político y en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a la sesión del Consejo Electoral ante el cual se encuentran acreditados, dejará el representante de formar parte del mismo organismo, y los partidos políticos no podrán sustituirlo perdiendo la representación durante el proceso electoral.

El Consejo Electoral al registrar la segunda falta de algún representante, comunicará por escrito el hecho al partido político correspondiente.

Los consejos distritales y municipales electorales notificarán por escrito al Consejo Estatal, las resoluciones tomadas al respecto.

Artículo 144.- Los consejos distritales y municipales electorales dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Instituto Estatal Electoral.

Artículo 145.- Los consejos distritales y municipales electorales en su primera sesión determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta que todos los días y horas en año electoral son hábiles, de lo que informarán al Instituto.

Título Décimo Del Registro Estatal de Electores

Capítulo I De su Integración

Artículo 146.- En los procesos electorales, en tanto no se establezca el Registro Estatal de Electores, se utilizará la información y documentación formulada por el Registro Federal de Electores, previo convenio que al efecto se celebre.

Artículo 147.- Se faculta al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto para celebrar con el Instituto Federal Electoral los convenios de coordinación que permitan utilizar sus servicios, productos e infraestructura en los procesos electorales estatales o municipales.

En los convenios sobre registro de electores se concretarán los apoyos siguientes: Reseccionamiento, cartografía electoral, catálogo general de electores, inscripción de ciudadanos en el padrón electoral, lista nominal con imagen, depuración del padrón, procedimiento técnico censal, credencial para votar con fotografía y en general, cualquier otra acción que tienda a mejorar el desarrollo de los procesos electorales.

Artículo 148.- Las autoridades estatales y municipales dentro del ámbito de su respectiva competencia, prestarán el apoyo y la colaboración necesaria que el Instituto Estatal Electoral les requiera, para que el servicio de registro de electores se preste conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 149.- Para los efectos de este código se entenderá por:

- I.- Sección electoral, la fracción territorial en que se dividen los municipios de los distritos electorales, para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores; cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1500.
- II.- Lista nominal de electores, la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.
- III.- Credencial para votar con fotografía, el documento expedido y entregado por el registro federal de electores, indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Artículo 150.- El 25 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, el Instituto Estatal Electoral contará con copias de las listas nominales de electores con corte al 15 de febrero para su exhibición, ordenadas alfabéticamente y por secciones, correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

Artículo 151.- La exhibición se hará en cada municipio fijando en lugar público o en las oficinas de los consejos electorales municipales, las listas nominales por 20 días naturales contados a partir del 26 de marzo del año de la elección ordinaria.

El Consejo General del Instituto, podrá acordar otras formas de difusión de las listas nominales de electores para que estas sean conocidas por el mayor número de ciudadanos.

Artículo 152.- Los partidos políticos, podrán formular por escrito ante los consejos estatal, distritales y municipales electorales, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, durante el plazo señalado en el artículo anterior.

De igual forma los ciudadanos podrán dentro del mismo plazo, formular sus observaciones sobre su registro o exclusión indebidos de la lista nominal de electores. Existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para tal efecto.

Artículo 153.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo 152, los consejos electorales municipales devolverán al Instituto las listas nominales junto con las observaciones que se hubieren recibido, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 25 de abril de ese mismo año.

Artículo 154.- Recibidas las listas nominales de electores y las observaciones, que en su caso, se hubieren interpuesto, el Instituto remitirá estas últimas al Registro Federal de Electores, para su inclusión en el Listado del Padrón Electoral, en caso de que proceda.

Artículo 155.- El Instituto Estatal Electoral, contará por lo menos treinta días antes de la jornada electoral con las listas nominales de electores definitivas con fotografía, que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el 20 de julio inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su distribución a las mesas de casilla.

Artículo 156.- El Instituto Estatal Electoral, contará con una oficina de registro de electores, la que se encargará de dar seguimiento a los acuerdos y convenios que en esta materia se suscriban.

Del 157 al 180 se derogan.

Título Décimo Segundo De los Actos Preparatorios de la Elección

Capítulo I Del Registro de Candidatos

Artículo 181.- Los plazos para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I.- Para Gobernador del Estado del 15 al 31 de mayo y para diputados de mayoría relativa del 16 al 31 de julio;
- II.- Para las listas de diputados de representación proporcional del 1 al 15 de agosto; y
- III.- Para miembros de los ayuntamientos, del 16 al 31 de julio.

Los consejos electorales, dentro de su competencia, publicarán con diez días de anticipación los avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura del período del registro de candidaturas.

Artículo 182 - Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, en su caso a las coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

El registro de candidatos a Gobernador del Estado, y Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo General del Instituto.

El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se efectuará ante los consejos distritales electorales, por formulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas formulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación. Concurrentemente, los registros podrán efectuarse ante el Consejo General del Instituto.

Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes en términos de la Constitución Política del Estado, ante los consejos municipales electorales. Concurrentemente los registros podrán efectuarse ante el Consejo General del Instituto.

Los partidos políticos podrán registrar listas de candidatos a diputados de representación proporcional, siempre y cuando hubieren registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad del total de los distritos electorales.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante sus campañas políticas. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto dentro de la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección. El Consejo General deberá expedir la constancia de registro respectiva.

El procedimiento para el registro de las candidaturas es el siguiente:

- I.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de este Código;

- II.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se comunicará por escrito al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;
- III.- Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 181 de este Código será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura;
- IV.- Dentro de los tres días siguientes de que se venzan los plazos a que se refiere el artículo 181, el Consejo General, los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan;
- V.- El Consejo Electoral respectivo verificará que para el registro de candidatos se de cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal y este Código; y
- VI.- El Consejo General del Instituto podrá de oficio, cancelar el registro de candidatos a integrantes de ayuntamientos si dentro del plazo señalado para su registro, no se encontrarán totalmente integradas las planillas, independientemente de que haya procedido el registro de candidato a Presidente Municipal.

Artículo 183.- Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos, los partidos podrán sustituirlos libremente. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo del Consejo General, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En los casos en que la renuncia del candidato se presente por éste ante el Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró, para que, en caso de que proceda, haga la sustitución.

Tratándose de candidatos registrados por una coalición, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, se tendrá que acreditar además, que se cumplió con lo previsto en este Código en lo relativo a la formación de coaliciones.

Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo General, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, procediendo inmediatamente a sustituirlos. Si la cancelación del registro ocurriera cuando ya estuviesen impresas las boletas, el nombre del sustituto no figurara en estas.

Artículo 184.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I.- Nombre y apellidos del candidato;
- II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III.- Cargo para el que se postulan;
- IV.- Denominación, color o combinación de colores del partido o coalición que los postula;
- V.- Datos de la credencial de elector con fotografía;
- VI.- Que el candidato o candidatos fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido; y
- VII.- La firma del funcionario o representante de partido o coalición postulante, autorizado para ello.

Artículo 185.- La solicitud de registro deberá presentarse en el formato que expida el Consejo General y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Declaración de aceptación de la candidatura debidamente firmada por el candidato propuesto;
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato;
- III.- Foto copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente o por notario público; y
- V.- Los demás, que en su caso, determine el Consejo General, para acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado, el presente Código y la Ley Orgánica Municipal.

Para el registro de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, deberá de acompañarse, además de los documentos referidos en las fracciones anteriores, la constancia de registro de por lo menos la mitad de candidatos a diputados de mayoría relativa.

La constancia de residencia deberá acreditar la residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección y, en su caso, los supuestos de los artículos 60. y 60 fracción I inciso d) de la Constitución Política del Estado.

Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación a que se refiere este artículo, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal y en este Código.

Cuando para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General requerirá al partido político para que en un término de cuarenta y ocho horas, informe que candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo, se entenderá que optó por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 186.- Cada partido político o coalición registrará un solo color o combinación de colores para todas las candidaturas que sostenga en los términos de este Código.

Artículo 187.- Los presidentes de los consejos distritales y municipales electorales comunicarán al Consejo General el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que concluyó la sesión de registro.

De igual manera, el Consejo Estatal informará a los consejos distritales y municipales electorales de los registros de candidaturas a diputados de mayoría relativa y de miembros de los ayuntamientos, que de manera supletoria haya realizado.

Artículo 188.- El Consejo Estatal enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados ante los consejos electorales, para gobernador del estado, diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos; en caso de cancelación o sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

Se deroga el segundo párrafo.

Capítulo II De la Integración de las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 189.- El procedimiento para designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se sujetará a las siguientes normas:

- I.- El Consejo General solicitará al Registro Federal Electoral, en el mes de abril del año de la elección, el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores por cada sección y municipio, lo que hará del conocimiento de los consejos respectivos.

Una vez recibidas las listas nominales de electores el Consejo General procederá a insacular el 15% de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea menor a cincuenta. Para ello podrá apoyarse en la información de los listados nominales y el Centro de Computo del Instituto Federal Electoral, conforme a los procedimientos que al efecto acuerde.

A los ciudadanos que resulten seleccionados se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que impartirá el personal de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto.

- II.- Una vez recibida la información del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de las secciones comprendidas en cada municipio, los consejos municipales electorales sesionarán para determinar el número de casillas que se instalarán; tratándose de la elección de Gobernador serán los consejos distritales electorales;

- III.- Los consejos electorales respectivos harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos para ser designados funcionarios de la mesa directiva de casilla, en los términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;
- IV.- Con base en los resultados obtenidos de la selección a que se refiere la fracción anterior, los consejos respectivos elaborarán una lista con quienes integrarán las mesas directivas de casillas. Realizada la integración, ordenará la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales, para su análisis, objeciones o aprobación en su caso;
- V.- Los representantes de los partidos políticos tendrán cinco días a partir de la publicación de las listas de ciudadanos integrantes de mesas directivas de casillas para presentar objeciones sobre las designaciones efectuadas; y
- VI.- Los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casillas, conforme a la fracción IV de este artículo deberán recibir la capacitación correspondiente de acuerdo al calendario que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto en coordinación con los respectivos consejos municipales o distritales según corresponda.

Los ciudadanos que el día de la jornada electoral se desempeñen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, recibirán por concepto de gastos de alimentación y de transporte, el equivalente a tres salarios mínimos diarios vigente en la entidad.

Artículo 190.- Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos y no sea casa habitada por servidor público, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato.

En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, iglesias o locales de partidos políticos.

Artículo 191.- El presidente del consejo respectivo, desde la instalación del propio consejo, podrá iniciar la localización de los lugares para la ubicación de las casillas, con base en las siguientes reglas:

- I.- Contratar a los servidores públicos necesarios para el efecto anterior;
- II.- Recibir las propuestas de los partidos políticos para la ubicación de las casillas;
- III.- Formular con los datos obtenidos y las propuestas recibidas a que se refieren las fracciones anteriores el proyecto de lista de casillas, para someterlo a la consideración del consejo; y
- IV.- Dentro de los cinco días siguientes a partir de la sesión que conozca del proyecto a que se refiere la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos podrán presentar sus objeciones sobre los lugares propuestos;

Artículo 192.- Vencido el término de cinco días a que se refieren los artículos anteriores, el consejo respectivo sesionará para:

- I.- Resolver sobre las observaciones presentadas y hacer, en el caso que proceda, los cambios y las nuevas designaciones;
- II.- Aprobar el proyecto de listas de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casillas y los lugares de ubicación; y
- III.- Ordenar la impresión de las listas de integración de las mesas directivas de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales y de los lugares de ubicación en el orden numérico progresivo de las secciones.

Artículo 193.- El consejo distrital o municipal electoral, según la elección de que se trate difundirá el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, en cada municipio, numeradas progresivamente, por primera vez el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

La difusión se hará fijando la lista correspondiente, en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio o distrito según sea el caso.

El Secretario del Consejo correspondiente entregará una copia de la lista a cada uno de los partidos haciendo constar la entrega en el acta respectiva.

El Presidente del Consejo respectivo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de difusión, atenderá las objeciones y hará los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos exigidos por este Código.

Artículo 194.- El Consejo respectivo difundirá, por segunda ocasión, con tres semanas de anticipación al día de la jornada electoral, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, la lista de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubiesen procedido.

Artículo 195.- Si después de la segunda publicación ocurren causas supervenientes fundadas, el consejo respectivo podrá hacer los cambios que se requieran a efecto de integrar totalmente las casillas y tratándose de la ubicación, mandará fijar avisos en los lugares excluidos indicando la nueva ubicación.

Capítulo III Del Registro de Representantes

Artículo 196.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos para la elección de que se trate, tendrán derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de casilla y un representante general por cada cinco casillas en cada distrito electoral. Dichos representantes deberán tener credencial para votar con fotografía y ser vecinos, los primeros, del municipio a que corresponda la sección electoral y, los segundos, del distrito en que estén, debiendo ser acreditados a más tardar quince días antes de la jornada electoral.

Por cada representante propietario podrán acreditar un suplente quien entrará en funciones en ausencia del primero.

Los partidos políticos y coaliciones no podrán designar como sus representantes a los ciudadanos que hayan sido designados funcionarios de las mesas directivas de casilla para el proceso electoral respectivo.

Artículo 197.- En cualquier acto ante los consejos electorales en que estén varios representantes de un partido político deberán actuar conjuntamente sin que se admita intervención por separado.

Artículo 198.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos se sujetará a las normas siguientes:

- I.- Coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de este Código relativas a la emisión y efectividad del sufragio;
- II.- Presentar los escritos de protesta al término del escrutinio si no hubiese estado presente el representante de su partido ante la mesa directiva de casilla;
- III.- Solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación-clausura y escrutinio en el caso a que se refiere la fracción anterior;
- IV.- Comprobar la presencia de los representantes de partidos en todas las casillas de su distrito y recibir de ellos la información relativa a su actuación;
- V.- Ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados;
- VI.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo; y
- VII.- No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 199.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos:

- I.- Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura;
- II.- Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla;
- III.- Presentar al secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias;

- IV.- En su caso, firmar las actas o formular protestas con mención de las causas que las motivan. De no expresarse estas o carecer de relación con el desarrollo de la jornada electoral se tendrá por no presentada; y
- V.- Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla.

Artículo 200.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casillas se hará ante el consejo electoral respectivo y el de los representantes generales ante el consejo distrital electoral que corresponda, con base en las reglas siguientes:

- I.- El nombramiento se contendrá en un escrito en original y copia, en papel membretado del partido interesado y suscrito con la firma de quien legalmente lo represente, conteniendo los siguientes datos:
 - 1).- Siglas y denominación del partido;
 - 2).- Nombre y apellidos del representante designado, su domicilio y clave de elector;
 - 3).- Distrito electoral, municipio y casilla en que actuará, salvo el caso de representante general en que bastará el señalamiento del distrito electoral correspondiente;
 - 4).- La firma de aceptación del representante; y
 - 5).- La fecha de expedición.Podrá contener fotografía del interesado cuando así lo considere el partido político otorgante.
- II.- Los nombramientos deberán presentarse ante el consejo electoral con una relación de orden numérico de casilla y nombre de los representantes;
- III.- El consejo electoral respectivo conservará la copia del nombramiento y devolverá el original sellado y firmado por el presidente y secretario a más tardar cinco días antes de la elección; y
- IV.- Los nombramientos que carezcan de algún requisito, serán devueltos para que en un término de tres días se subsane la omisión, vencido dicho término sin corrección, no se registrará el nombramiento.

Artículo 201.- Cuando un consejo distrital o municipal electoral niegue el registro de nombramiento de representante sin causa fundada, el Consejo General del Instituto a solicitud de los partidos políticos, podrá hacer el registro supletoriamente a más tardar el domingo anterior a la elección y deberá comunicarlo de inmediato.

Artículo 202.- Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del consejo municipal electoral entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate, y el consejo distrital electoral entregará al presidente de la casilla una lista de los representantes generales acreditados por conducto del consejo municipal respectivo. Tratándose de la elección de Gobernador del Estado, esta función la realizarán los consejos distritales.

Título Décimo Tercero De la Documentación y Material Electoral

Capítulo Único De la Documentación Electoral

Artículo 203.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme un modelo sencillo, con talón, foliado, que se apruebe en el Consejo General del Instituto.

Artículo 204.- Las boletas contendrán:

- I.- Los nombres y apellidos de los candidatos;
- II.- Cargo para el que se postula;
- III.- Distrito electoral y/o municipio;
- IV.- Color o combinación de colores y emblemas del partidos político o coalición;

- V.- Un solo círculo para cada fórmula de candidatos propietarios y suplentes en su caso; y
- VI.- Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto; y
- VII.- Espacio para candidatos o formulas no registradas.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral, municipio y la elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

Los colores y emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

En caso de coalición, el o los emblemas de la coalición y el nombre del candidato o formulas aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participan por si mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes. En todo caso, el o los emblemas de la coalición solo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera de los partidos políticos coaligados.

Artículo 205.- En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, si las boletas ya estuvieran impresas no serán sustituidas.

Artículo 206.- A más tardar quince días antes al de la elección deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales electorales las boletas electorales, las que serán selladas al reverso por el Secretario del Consejo. Los representantes de los partidos políticos podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención, así como del número de boletas firmadas y selladas.

Título Décimo Tercero De la Documentación y Material Electoral

Capítulo II Del Material Electoral

Artículo 207.- Los consejos electorales entregarán a cada presidente de casilla dentro de los tres días anteriores al de la elección, el siguiente material:

- I.- Lista nominal de electores de la sección;
- II.- La relación de los representantes de los partidos y de los representantes generales que podrán actuar en la casilla;
- III.- Boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección; adicionalmente se entregará el mismo número de boletas, que como representantes de casilla hayan acreditado los partidos políticos o coaliciones que contiendan en la elección respectiva.
- IV.- Las urnas para recibir la votación;
- V.- Canceles y/o mamparas; y
- VI.- Las actas aprobadas, útiles de escritorio, la tinta indeleble y demás documentos necesarios.

A los presidentes de mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección y municipio, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a setecientos cincuenta.

Artículo 208.- Las urnas que serán transparentes y la tinta indeleble se adquirirán por el Consejo General del Instituto de conformidad con las propuestas que realicen los partidos políticos por conducto de sus representantes dentro del término que para tal efecto se señale.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible la denominación de la elección de que se trate y se colocaran a la vista de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Los formatos de las actas de la elección serán dos; uno que contendrá el acta de instalación, incidencias y cierre de casilla, y otro que contendrá al acta de escrutinio y cómputo. Dichos formatos se remitirán por duplicado.

Los cancelos, mamparas y demás elementos que garanticen que el elector pueda emitir su voto secreto se determinarán por el Consejo General del Instituto, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, a los lugares de ubicación de casillas y a las propuestas de los partidos políticos.

Título Décimo Cuarto De la Jornada Electoral

Capítulo I De la Instalación y la Apertura de Casillas

Artículo 209.- El día de la elección, a las 08:00 horas los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores, propietarios y suplentes de las mesas directivas de casilla, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones y de los observadores electorales que concurran, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberán certificar que se comprobó que las urnas estaban vacías.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que esta sea clausurada.

Artículo 210.- De no instalarse la mesa directiva de casilla conforme el artículo anterior se seguirá el procedimiento siguiente:

- I.- Sí a las 08:15 horas no se presenta alguno o algunos de los funcionarios propietarios, pero estuviere el presidente, éste procederá a habilitar a los suplentes presentes para que cubran los cargos de los funcionarios propietarios ausentes. En todo caso, en ausencia de los funcionarios nombrados, se designara de entre los electores presentes inscritos en la lista nominal de la sección, a los ciudadanos encargados de la casilla, necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación;
- II.- Sí a las 08:30 horas no esta integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, porque faltase el Presidente, pero estuviese el Secretario o un escrutador en su caso, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción anterior;
- III.- Sí a las 10:00 horas, no estuviese integrada la mesa directiva de la casilla, el consejo electoral respectivo tomara las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designara al personal encargado de ejecutarlo y cerciorarse de su instalación, previo acuerdo con los representantes de los partidos políticos que estuviesen presentes; y
- IV.- Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención del consejo electoral respectivo para instalar la casilla a las 10:30 horas, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, designaran por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes.

Ningún representante de partido político podrá asumir las funciones de presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla.

Artículo 211.- De la instalación de la casilla se levantará el acta, de acuerdo al formato aprobado por el Consejo General la que deberá ser firmada por los funcionarios de la casilla y representantes de los partidos políticos. La falta de firma de alguno de los representantes no invalidará el contenido del acta.

Artículo 212.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

- I.- Ya no exista el local designado;
- II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener acceso para realizar la instalación;
- III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla que esta se pretende instalar en lugar prohibido por este Código;

- IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la seguridad para la realización de las actividades electorales o no resguarden a los ciudadanos encargados de la mesa, a los votantes de las inclemencias del tiempo, en este caso, como en los anteriores, será necesario que ellos y los representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo.

Artículo 213.- En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar ubicado dentro de la misma sección y en el lugar adecuado más próximo debiendo dejar aviso visible de la nueva ubicación en el exterior del lugar original; debiéndose anotar los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.

Capítulo II De la Votación y Cierre de Votaciones

Artículo 214.- Los electores votarán en el orden en el que se presenten ante la mesa directiva de casilla y una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- I.- Exhibir su credencial para votar, con fotografía;
- II.- Estar inscrito en la lista nominal de electores;
- III.- El elector mostrará su pulgar derecho para comprobar que no ha votado con anterioridad;
- IV.- El presidente de la casilla se cerciorará que el nombre que aparece en la credencial de elector figure en la lista nominal de electores de la sección a que corresponde la casilla;
- V.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, debiéndose anotar su nombre completo, domicilio y la clave de la credencial para votar con fotografía al final de la lista nominal de electores; y
- VI.- Cumplidos los requisitos para acreditar su calidad de elector, el presidente de la casilla le entregará las boletas según la elección de que se trate.

Artículo 215.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección y municipio se aplicarán las reglas siguientes:

- I.- El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;
- II.- El secretario de la mesa directiva, procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector;

Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

- a).- Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar para elegir Diputados y Gobernador; y
 - b).- Si el elector se encuentra fuera de su municipio y distrito podrá votar solo para elegir Gobernador y Diputados de representación proporcional.
- III.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho, con la anotación al frente de las palabras "Representación Proporcional", en el caso de que el elector solo tenga derecho a votar por diputados plurinominales; y
 - IV.- El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones para las que voto.

Artículo 216.- Los presidentes de casilla previa consulta con los demás integrantes de la mesa directiva y de los representantes de los partidos políticos permitirán votar a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondientes a su domicilio, su credencial de elector contenga errores de seccionamiento.

En este caso los presidentes de casilla, además de identificar a los electores, en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por los medios que estimen más efectivos.

Artículo 217.- El presidente de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la casilla anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos responsables.

Artículo 218.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El elector de manera secreta, marcará el círculo de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido por el que sufraga. Si el elector se encuentra impedido físicamente para sufragar podrá auxiliarse de otras personas.

El personal de las fuerzas armadas y policía debe presentarse a votar individualmente sin armas, sin vigilancia o mando superior alguno;

II.- El elector, personalmente o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna que corresponda;

III.- El secretario de la casilla hará constar en la lista nominal de electores que voto el elector anotando la palabra voto y marcando la credencial de éste, en el lugar indicado para ello e impregnará con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

IV.- El presidente devolverá la credencial al elector.

Artículo 219.- El presidente de la casilla, tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública, si lo estimare conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Sólo permanecerán en el lugar de la casilla, los funcionarios encargados de ella, los representantes de los partidos políticos, los observadores electorales, el número de electores que pueda ser atendido y en su caso, los fedatarios que actúen por receptoría, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II.- No se admitirá en la casilla a quienes:

a).- Se presenten armados;

b).- Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes o cualquier droga;

c).- Hagan propaganda; y

d).- En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

III.- Retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación;

IV.- Mantener el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la misma y de que no se impida u obstaculice el acceso a los electores; y

V.- Suspenderá la votación en el caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el propósito de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude dejando constancia de los hechos en el acta de cierre de votación.

Artículo 220.- Cuando a juicio de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, algún representante de partido político infrinja disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación, el Presidente procederá a exhortarlo primeramente para que se conduzca con apego a la ley y en caso de reincidencia a retirarlo de la casilla. El Secretario hará constar en acta especial las circunstancias que motivaron este hecho.

El acta deberá firmarse por los ciudadanos encargados de la casilla y por los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido firmando para tal efecto como constancia de recepción de la misma.

Artículo 221.- El secretario de la casilla recibirá los escritos de incidentes y documentos exhibidos por los representantes de los partidos políticos y hará constar en el acta de cierre de votación una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral.

Los interesados, podrán presentar copia de dichos escritos para que les sea devuelta y firmada por el secretario.

Los integrantes de la mesa directiva de casilla se abstendrán de discutir sobre el contenido de esos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

Artículo 222.- A las 18:00 horas o antes si ya hubieran votado todos los electores incluidos en la lista nominal, se cerrará la casilla. Si a la hora señalada aún se encontraren en la casilla electores sin votar se continuará recibiendo la votación hasta que los electores presentes hayan sufragado.

Artículo 223.- Concluida la votación se levantará el acta de cierre, de acuerdo con el formato aprobado por el Consejo General, la que será firmada por todos los encargados de la casilla y representantes.

Capítulo III Del Escrutinio y Computo

Artículo 224.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I.- El número de electores que votó en la casilla;
- II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III.- El número de boletas sobrantes; y
- IV.- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla.

Artículo 225.- En el procedimiento de escrutinio y cómputo, se seguirá el siguiente orden:

- I.- El de la elección de Gobernador,
- II.- El de elección de Diputados; y
- III.- El de la elección de miembros de Ayuntamientos.

Artículo 226.- Para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observarán las reglas siguientes:

- I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la sección.
- III.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
- IV.- El segundo escrutador contará en voz alta las boletas extraídas de la urna, para comprobar si su número coincide con el de electores que sufragaron según las listas;
- V.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de cada uno de los partidos políticos o candidatos en favor de los cuales se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador mostrando la boleta a los integrantes de la mesa de casilla; y
- VI.- El secretario al mismo tiempo irá anotando los votos que el primer escrutador vaya leyendo y asentará en el acta el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados.

Artículo 227.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo círculo o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;
- II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 228.- Si se encontrasen votos de una elección en una urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo, consignándose el resultado en el acta correspondiente.

Artículo 229.- Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente conforme al formato sencillo aprobado por el Consejo Estatal, la que firmarán los ciudadanos encargados de casillas y representantes.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 230.- Al acta final de escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos deberá anexarse el acta de incidencias, la cual deberá contener los datos siguientes:

- I.- La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;
- II.- El número de escritos de protesta y/o de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos; y
- III.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar bajo protesta el acta.

Artículo 231.- Al término del escrutinio y cómputo, se formará un paquete de cada una de las elecciones, el cual se integrará con la documentación siguiente:

- I.- Un ejemplar de las listas nominales de los electores que correspondan a la elección;
- II.- Un ejemplar del acta de instalación - clausura;
- III.- Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo y de las actas complementarias;
- IV.- Las boletas que contengan los votos válidos, los votos anulados y los sobrantes; y
- V.- Los escritos de protesta y de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, que correspondan a la elección. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior el paquete deberá quedar cerrado y sobre su envoltura deberán firmar los miembros de la mesa directiva de la casilla y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen.

Artículo 232.- Las listas nominales de electores se incluirán en el paquete de la elección de gobernador o en su caso en la de diputados.

Artículo 233.- Por fuera del paquete a que se refiere el artículo 231 se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo correspondiente.

Capítulo IV De la Clausura de la Casilla y de Remisión del Paquete Electoral

Artículo 234.- Concluidas las operaciones señaladas en los artículos anteriores, se clausurará la casilla, procediendo a fijar en lugar visible avisos con los resultados de las votaciones.

Los integrantes de las mismas, en compañía de los representantes de los partidos políticos entregarán al consejo respectivo los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I.- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito y/o del municipio;
- II.- Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito y/o del municipio; y
- III.- Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Los consejos, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen, lo que harán oportunamente del conocimiento del Consejo Estatal.

Los consejos adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los consejos podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo respectivo fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Título Décimo Quinto De los Actos Posteriores de la Elección y Resultados Electorales

Capítulo Único Disposición Preliminar

Artículo 235.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos respectivos, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II.- El presidente del consejo respectivo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega;
- III.- El presidente del consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo municipal; y
- IV.- El presidente del consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Los representantes de los partidos políticos podrán contar con una copia legible del acta si así lo solicitan.

Artículo 236.- Los consejos respectivos harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme estas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I.- El consejo respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;
- II.- El presidente de los consejos respectivos, recibirá las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a los consejos distrital y estatal según la elección de que se trate;
- III.- El secretario anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y
- IV.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 237.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 234 de este Código, el presidente deberá fijar en el exterior del local del consejo los resultados preliminares de las elecciones.

Título Décimo Sexto
De los Cómputos y de la Declaración de Validez
de las Elecciones

Capítulo I
De los Cómputos Municipales y de
la Declaración de Validez de las Elecciones

Artículo 238.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el consejo municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio.

Artículo 239.- Los consejos municipales, celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de ayuntamientos. El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los consejos municipales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el Presidente con el Secretario Técnico;

Los consejeros electorales y representantes de partidos políticos podrán acreditar en sus ausencias a sus suplentes para que participen; los primeros, con voz y voto, y los segundos solo con voz de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los consejos municipales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 240.- El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

- I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del consejo municipal. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello;
- II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- III.- Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el consejo municipal podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;
- IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- V.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamientos que se asentará en el acta correspondiente;
- VI.- El consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 8 de este Código; y
- VII.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 241.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamientos, el presidente del consejo municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla, fuesen inelegibles.

Artículo 242.- Se deroga.

Artículo 243.- Para el cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, los consejos distritales electorales celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al de la jornada electoral. El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión, sujetándose al procedimiento siguiente:

- I.- Los consejos distritales harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la IV del artículo 240 de este Código;
- II.- Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales y se realizarán las operaciones referidas en la fracción anterior;
- III.- El cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y
- IV.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Artículo 244.- Los presidentes de los consejos fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones.

Artículo 245.- Se deroga.

Artículo 246.- El presidente del consejo municipal deberá:

- I.- Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamientos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- II.- Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como el expediente del cómputo municipal y declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamientos; y
- III.- Remitir copia certificada del expediente del cómputo municipal al Consejo Estatal, para su conocimiento.

Artículo 247.- Los presidentes de los consejos conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de la documentación a que se refiere el artículo 231 de este Código, hasta la conclusión del proceso electoral se procederá a su destrucción.

Capítulo II

De los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados

Artículo 248.- Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de diputados y la declaratoria de validez de la propia elección. El cómputo se desarrollará ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 249.- El cómputo distrital es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos distritales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de diputados, la votación obtenida en esta elección en el distrito. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la IV del artículo 240, del presente Código;

- II.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta respectiva;
- III.- Acto seguido se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, en su caso, y se procederá en los términos de las fracciones I a la IV del artículo 240, del presente Código;
- IV.- El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones II y III anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;
- V.- El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para Diputados que hubiesen obtenido el triunfo de mayoría relativa cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 8 de este Código; y
- VI.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para Diputados que hubiesen obtenido el triunfo.

Artículo 250.- El presidente del consejo distrital deberá:

- I.- Expedir, al concluir la sesión de cómputo distrital y de declaración de validez de la elección de diputados, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para diputados que hubiesen obtenido el triunfo. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate;
- II.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- III.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- IV.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- V.- Fijar en el exterior del local del consejo los resultados del cómputo distrital;
- VI.- Remitir a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, copia certificada de las constancias expedidas a las fórmulas para diputados que hubiesen obtenido el triunfo de mayoría relativa;
- VII.- Remitir al Consejo General del Instituto el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de Gobernador;
- VIII.- Remitir al Consejo General del Instituto el expediente de cómputo distrital que contenga las actas originales y documentación de la elección de Diputados de representación proporcional;
- IX.- Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como las actas cuyos resultados fueren impugnados y de las actas de cómputo distrital, en los términos previstos en este Código; y
- X.- Remitir una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso de queja, al Presidente del Consejo General del Instituto, copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.

Capítulo III

Del Cómputo de la Elección de Gobernador y de la Declaración de Validez de la Elección.

Artículo 251.- El Consejo General del Instituto celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador y la declaratoria de validez de la propia elección.

Artículo 252.- El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de gobernador la votación obtenida en esta elección en el Estado. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;
- II.- El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo que el candidato para Gobernador, cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 8 de este Código; y
- III.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato que hubiese obtenido el triunfo.

Artículo 253.- El Presidente del Consejo General deberá:

- I.- Expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal y de declaración de validez de la elección de gobernador, la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiese obtenido el triunfo. En el supuesto de que el candidato que hubiese obtenido el triunfo fuere inelegible, no se expedirá la constancia.
- II.- Fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo estatal;
- III.- Remitir a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia expedida al candidato que hubiese obtenido el triunfo. Así como un informe de los recursos de queja interpuestos; y
- IV.- Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con éste los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada de las actas del cómputo estatal, en los términos.

Capítulo IV

Del Recuento y Asignación de Regidores y Diputados de Representación Proporcional

Artículo 254.- El Consejo General del Instituto celebrará sesión el siguiente domingo después de la elección, para proceder al recuento de la votación computada en cada municipio y distritos de todo el estado, a fin de asignar regidores de representación proporcional y diputados de representación proporcional.

Artículo 255.- La fórmula electoral para la asignación de regidores de representación proporcional es el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 256.- La fórmula se integra con los elementos siguientes:

- I.- Porcentaje mínimo de asignación;
- II.- Factor de distribución; y
- III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultase al restar a la votación válida, la votación total del partido mayoritario.

Por resto mayor se entiende, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el factor de distribución.

Artículo 257.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se observarán las normas siguientes:

- I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y
- II.- No hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate.

Artículo 258.- Para la aplicación de la fórmula electoral, se observará el procedimiento siguiente:

- I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;
- II.- La votación válida, se obtendrá restando los votos de los partidos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda, y la del partido mayoritario,
- III.- Para obtener el factor de distribución, el resultado de la resta anterior, se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contengan su votación, el factor de distribución en orden decreciente; y
- IV.- Si aún quedasen regidurías por repartir, la primera asignación, se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las restantes regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación, que a cada partido quedase, hasta agotarlas.

Artículo 259.- La asignación de regidores de representación proporcional, se hará a propuesta del partido que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos para el ayuntamiento de que se trate.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio siguiendo el orden que tengan los candidatos en la planilla respectiva.

Artículo 260.- La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a las bases siguientes:

- I.- Tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados por el principio de representación proporcional los partidos políticos que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a).- Haber registrado candidatos en cuando menos la mitad de los distritos electorales uninominales; y
 - b).- Haber obtenido cuando menos el 2% de la votación total válida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado.
- II.- Al partido político que cumpla con la base anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán atribuidos por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda. Para la asignación de diputados se guardará el orden que tuvieren los candidatos en la lista registrada por cada partido político;
- III.- Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de veinticuatro diputados por ambos principios, aún cuando hubiera obtenido un porcentaje de votos superior;
- IV.- Para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada de los siguientes elementos:
 - a).- Cociente natural; y
 - b).- Resto mayor.
- V.- Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por:

- a).- Votación total emitida: Es el conjunto de todos los votos depositados en las urnas;
 - b).- Votación total valida: Es el resultado de deducir a la votación total emitida en la elección de diputados, los votos nulos, los votos a candidatos no registrados, menos la votación obtenida por los partidos que no alcanzaron el 2% de la votación;
 - c).- Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación total valida de la elección de diputados de representación proporcional en el estado entre dieciséis diputaciones por asignar;
 - d).- Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.
- VI.- Una vez desarrollada la formula prevista en la fracción IV de este artículo, se observará el procedimiento siguiente:
- a).- Se asignaran a cada partido político, tantos diputados de representación proporcional, como número de veces contenga su votación el cociente natural; y
 - b).- Si después de aplicar el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se asignarán siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados como resto mayor para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.
- VII.- Cuando por razones de su votación, algún partido político estuviere en la hipótesis matemática de rebasar el total de diputados que como máximo le pueden ser reconocidos en los términos de la Constitución Política del Estado, le será deducido el número de diputaciones de representación proporcional necesario, hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los partidos políticos que no se ubiquen en este supuesto, conforme al siguiente procedimiento:
- a).- Se obtendrá la votación total efectiva. Para ello, se deducirá de la votación total valida de la elección de Diputados, los votos del partido al que se le hubiere aplicado los límites establecidos en el último párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado;
 - b).- La votación total efectiva se dividirá entre el número de diputaciones de representación proporcional por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
 - c).- La votación emitida para cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado, en números enteros, será el total de Diputados a asignar a cada partido político; y
 - d).- Si aún quedaren diputados por distribuir se asignarán de conformidad con sus respectivos restos mayores de votación, en orden decreciente.

Artículo 261.- Si recibida la documentación en relación a la elección de miembros de ayuntamientos, la misma no hubiese sido impugnada en los términos de este Código, ni tampoco hubiese sido impugnada la asignación de regidores de representación proporcional, el Consejero Presidente del Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la forma en que quedó integrado el ayuntamiento; si hubiese impugnación remitirá la documentación al Tribunal Electoral del Estado para la resolución del recurso.

Los candidatos a diputados uninominales cuya elección no haya sido impugnada y obtengan constancia de mayoría expedida por el Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo, así como los candidatos a diputados plurinominales, cuya asignación no haya sido impugnada y hayan obtenido su constancia expedida por el Presidente del Consejo General, tendrán la obligación de registrarla ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso.

Artículo 262.- El Consejo General, al concluir la sesión para asignar diputados de representación proporcional, entregará las constancias de asignación a quienes resulten electos, de acuerdo al procedimiento señalado en este Código.

Si alguna elección de cualquier distrito uninominal fuese impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado, el Consejo General remitirá el expediente respectivo con el acta de la sesión y las constancias de asignación a dicho Tribunal, a fin de que se resuelva conjuntamente y, en su caso, se declare la validez de la elección.

El Tribunal entregará las constancias de asignación correspondiente, aún cuando modifique los resultados de la elección de uno o varios distritos, bastando con que se efectúe la deducción de la votación; esta asignación no se modificará aún cuando cambie el resultado en caso de celebrarse elección extraordinaria.

Capítulo V De la Calificación de las Elecciones

Artículo 263.- La calificación de las elecciones de gobernador estará a cargo del Consejo General, la calificación de las elecciones de diputados estará a cargo de los consejos distritales y la calificación de miembros de ayuntamientos estará a cargo de los consejos municipales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Los consejos respectivos calificarán las elecciones y las declarará válidas en aquellos casos que no existan recursos interpuestos que pudiesen afectar su resultado y cuya resolución corresponda al Tribunal Electoral del Estado.

Las declaratorias de diputados electos deberán remitirse al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso.

Artículo 264.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los recursos interpuestos, declarará la validez de las elecciones declarando electo al candidato de que se trate, o en su caso, de ser fundado el recurso interpuesto, declarará la nulidad de la elección correspondiente.

En todo caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado deberá comunicar su resolución al Congreso del Estado para los efectos que se señalan en el Artículo siguiente.

Artículo 265.- El Congreso del Estado, con base en las resoluciones emitidas por los Consejos general y distritales electorales, así como por el Tribunal Electoral declarará, el día dieciséis de noviembre del año de la elección, legalmente instalada la Legislatura y, en su caso, convocará a elecciones extraordinarias en aquellos distritos en donde hubiere resultado procedente la nulidad de la elección.

Título Décimo Séptimo Garantías, Medios de Impugnación, Nulidades y Sanciones

Capítulo I De las Garantías

Artículo 266.- Los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y municipios deben prestar auxilio a los organismos electorales, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

Artículo 267.- El día de la elección solo pueden portar armas los miembros uniformados de la fuerza pública encargada del orden, los que tienen obligación de desarmar a quienes infrinjan estas disposiciones y/o a petición de los representantes de los partidos políticos, miembros de la casilla o de cualquier ciudadano.

Artículo 268.- Ningún ciudadano podrá ser detenido el día de la elección, sino hasta después de que haya votado, salvo el caso de flagrante delito o por orden expresa del presidente de casilla.

Artículo 269.- Los representantes de los partidos políticos gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones.

Las autoridades en el ámbito de su competencia les darán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito.

Artículo 270.- Los juzgados de primera instancia y municipales, así como las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces, permanecerán abiertas el día de la elección.

Artículo 271.- El día de la elección y el precedente no se expendrán bebidas embriagantes.

Artículo 272.- La autoridad estatal o municipal está obligada a proporcionar sin demora a los consejos electorales, la información que obre en su poder, las certificaciones de los documentos que existan en sus archivos y el apoyo necesario para practicar las diligencias, que les sean requeridas para fines electorales.

Artículo 273.- Los notarios públicos mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los ciudadanos encargados de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Se derogan los Capítulos II, III y IV del Título Décimo Séptimo del presente Código.

Capítulo V De las Sanciones

Artículo 291.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocerá:

- I.- De las infracciones a las disposiciones en materia de observación electoral, que cometan los ciudadanos que acudan a observar el desarrollo de las diferentes etapas en que se divide el proceso electoral. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales estatales ordinarios;
- II.- De las infracciones que cometan las autoridades estatales y municipales a que se refiere el Capítulo I del presente Título, en los casos en que no proporcione en tiempo y en forma, la información que le sea solicitada por los consejos Electorales, conforme a los procedimientos siguientes:
 - a).- Conocida la infracción por el Consejo General, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en términos de la ley respectiva; y
 - b).- El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo General las medidas que haya adoptado en el caso sobre el particular.
- III.- Se deroga.
- IV.- De las infracciones que incurran los notarios públicos por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 del presente ordenamiento, de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a).- Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente para que proceda en los términos de la Ley de la Materia; y
 - b).- La autoridad competente o en su caso el Colegio de Notarios, deberá comunicar al Consejo Estatal las medidas que haya adoptado en el caso.
- V.- De las infracciones que cometan las personas físicas o morales que ordenen o realicen por sí mismas o por interpósita persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida o conteos rápidos, a los lineamientos que al respecto emita el Consejo General del Instituto. En este caso, la sanción será la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en la entidad.

Artículo 292.- El Consejo General del Instituto informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos en la ley respectiva o, realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, en los términos de lo previsto por el artículo 53, del presente ordenamiento.

Artículo 293.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- a).- Multa de 25 a 2500 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- b).- La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- c).- La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d).- La suspensión de su registro como partido político estatal o de su acreditación en la entidad para participar en los procesos electorales; y

e).- La cancelación de su registro o acreditación ante el Instituto como partido político.

Artículo 294.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a).- Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 37 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b).- Incumplan con las resoluciones y acuerdos del Consejo General y de los consejos electorales distritales y municipales;
- c).- Se deroga.
- d).- Se deroga.
- e).- Se deroga.
- f).- Se deroga.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) del artículo 293, de éste Capítulo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave a juicio del Consejo General del Instituto.

Cuando la pérdida de registro o acreditación obedezca a alguna de las causales previstas en el artículo 42, se estará a lo dispuesto en el artículo 45 ambos del presente ordenamiento.

Artículo 295.- En materia de precampañas el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, podrá aplicar a los partidos políticos, coaliciones o precandidatos, que incumplan con las disposiciones aplicables, según la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento o amonestación:

- a).- Cuando el precandidato no acate lo dispuesto en las fracciones VIII, IX y X, del artículo 307 de este Código. En caso de reincidencia, se aplicará multa de veinticinco a mil días de salario mínimo vigente en la entidad.
- b).- Cuando el partido respectivo, omita la entrega de información que señale el artículo 304 de este ordenamiento.

II.- Pérdida del derecho a registrarse como candidato o revocación del registro respectivo:

- a).- Cuando el precandidato viole las disposiciones establecidas en las fracciones II y III, del artículo 307 de este Código.

En los casos de aplicación de las sanciones relacionadas con la pérdida del derecho de registro como candidato o revocación de la candidatura, el Partido Político o Coalición podrá registrar a persona distinta, siempre y cuando sea dentro del plazo establecido por el artículo 181 de esta ley.

Artículo 296.- Se impondrá multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado y suspensión del cargo de seis meses a tres años a los notarios públicos en ejercicio, servidores públicos que actúen por receptoría, Agentes del Ministerio Público o quienes hagan sus veces, que sin causa justificada, no mantengan abiertas sus oficinas el día de la elección o no atiendan las solicitudes de los servidores públicos electorales, de los representantes de partidos políticos, coaliciones, o de los ciudadanos para dar fe de hechos concernientes a la elección.

Artículo 297.- Se impondrá suspensión de derechos políticos hasta por seis años, a quienes electos diputados o regidores, no se presenten sin causa justificada a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo en el plazo señalado en la Constitución Política del Estado.

Los Diputados o Regidores electos por el principio de representación proporcional que hayan sido expulsados de su partido, dejen de formar parte de la legislatura o del ayuntamiento correspondiente a solicitud del partido que los postuló, siempre que las causas que motivaron la expulsión afecten el principio de la pluralidad y de la representación proporcional del partido político de que se trate. La Legislatura o el Ayuntamiento que corresponda llamará al suplente o, en su caso, al que siga en orden de prelación en la lista registrada ante el Consejo General del Instituto para ocupar el cargo y garantizar así la representación proporcional del partido, obtenida en la asignación plurinominal de la elección respectiva.

Artículo 298.- Se procederá a la cancelación del registro o acreditación de aquellos partidos políticos, a juicio del Consejo General que:

- I.- Acuerden la no participación de sus candidatos electos en el Congreso del Estado; y
- II.- Acuerden el no desempeño de los cargos de sus candidatos electos en los ayuntamientos.

Ninguna suspensión de derechos políticos o cancelación de registro de que tratan los artículos anteriores podrá acordarse sin que previamente se oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin que conteste los cargos y presente pruebas.

Artículo 299.- Cuando alguno de los actos señalados en el presente Capítulo entrañe la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en la Legislación Penal, independientemente de las sanciones establecidas en este Código, el Instituto Estatal Electoral y la Contraloría de la Legalidad Electoral podrán formular denuncia o querrela ante la autoridad competente, a fin de que se ejercite la acción penal respectiva.

Título Décimo Octavo De las Precampañas Electorales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 300.- Se entenderá por precampaña, al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas y ciudadanos, regulados por esta Ley, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos y coaliciones, con el propósito de elegir en procesos internos a sus candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.

Artículo 301.- Para los fines de esta Ley, se entiende por:

- I.- Propaganda de Precampaña.- El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, publicidad y encuestas por Internet, grabaciones, proyecciones, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general que durante la precampaña producen y difunden los precandidatos o sus simpatizantes.
- II.- Actos de Proselitismo o Precampaña.- Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o cualquier actividad pública que tenga por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.
- III.- Precandidato.- Los ciudadanos que los partidos políticos o las coaliciones registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la nominación a un puesto de elección popular.

Artículo 302.- Los actos de precampaña se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1.- Los partidos políticos o coaliciones presentarán para el conocimiento del Instituto Estatal Electoral, con 60 días de anticipación al día del inicio del periodo para registro de candidatos que corresponda, un programa relacionado al procedimiento que utilizarán para la selección de sus candidatos de conformidad con sus estatutos y reglamentos. El programa que elaboren deberá establecer que sus candidatos tendrán como máximo 30 días en los que podrán realizar actos de precampaña.
- 2.- En el programa de precampaña deberá incluirse:
 - a).- Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
 - b).- Los tiempos específicos en el cual los precandidatos podrán realizar las actividades descritas en las fracciones I y II del artículo 301 de este Código;
 - c).- El método o forma seleccionado conforme a sus estatutos para postular a sus candidatos; y
 - d).- El compromiso de retirar la propaganda de sus precandidatos, una vez concluida la precampaña correspondiente, dentro de los plazos señalados en este ordenamiento.

- 3.- El Consejo General del Instituto dará cuenta en sesión extraordinaria que celebre al día siguiente en que se venza el plazo establecido en el numeral 1 de este artículo, sobre la presentación del programa para la selección de candidatos que presenten los partidos y coaliciones.

Artículo 303.- Los tiempos y espacios en los medios de comunicación que utilicen durante la precampaña los precandidatos para difundir su imagen y propuestas, exclusivamente podrán ser contratados por los partidos políticos.

Capítulo II Del Inicio de las Precampañas

Artículo 304.- El Partido o Coalición deberá notificar al Instituto Estatal Electoral los nombres de las personas que participarán como precandidatos, en un plazo que no exceda de cinco días a partir de aquel en que se hubiere internamente dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Cuando de acuerdo a la normatividad interna de cada partido político o coalición se prevea la substanciación de medios de impugnación internos en contra del dictamen de registro, el nombre o nombres de las personas que participarán como precandidatos deberá ser notificada al Instituto Estatal Electoral, dentro de los tres días siguientes a aquel en que la resolución o sentencia correspondiente sea definitiva.

En cualquiera de los supuestos de los dos primeros párrafos de este artículo, deberá llevarse a cabo antes del inicio del periodo de precampañas.

La notificación deberá contener la siguiente información por precandidato:

- I.- Nombre del ciudadano precandidato;
- II.- Cargo al que aspira;
- III.- Nombre del representante legal del precandidato;
- IV.- Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos financieros, humanos y materiales que se utilizarán en la precampaña;
- V.- Constancia de registro ante el partido político.

Artículo 305.- Los servidores públicos estatales y municipales a que se refiere el artículo 8 de este Código, no podrán realizar actos de precampaña a favor de persona alguna, salvo que solicite licencia y se separe de su encargo, sin goce de sueldo durante el tiempo de la precampaña. La violación de esta disposición será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el caso de los servidores públicos federales se dará vista a la Secretaría de la Función Pública y la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales.

Capítulo III De los Precandidatos

Artículo 306.- Los precandidatos deberán observar lo siguiente:

- I.- Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del Partido Político o Coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en las leyes de la materia;
- II.- Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos utilizados, ante el órgano autorizado de su Partido;
- III.- Cumplir con el tope de gastos de precampaña que se hubiese establecido;
- IV.- Señalar domicilio legal;
- V.- Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;
- VI.- Presentar y difundir su programa de trabajo conforme a lo establecido en los documentos básicos y en la Plataforma Electoral de su Partido; y,
- VII.- Las demás que establezca la Ley.

Artículo 307.- Queda prohibido a los precandidatos:

- I.- Recibir Cualquiera de las aportaciones a que se refiere el artículo 49 de esta Ley;
- II.- Realizar actos de precampaña electoral una vez que se haya entregado el programa a que se refiere el artículo 302 y antes de la expedición de la constancia de registro que le otorgue su partido;
- III.- Rebasar el periodo para actos de precampaña autorizado;
- IV.- Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;
- V.- Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- VI.- Hacer uso de infraestructura pública del Gobierno, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- VII.- Contratar publicidad en los medios de comunicación social para las precampañas, por sí o por interpósita persona;
- VIII.- Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el segundo párrafo, de la fracción IX del artículo 68 de este Código;
- IX.- Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras en motivos religiosos; y,
- X.- Las expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

Capítulo IV **Del Financiamiento, Topes de Gastos y** **Fiscalización de las Precampañas**

Artículo 308.- El Consejo General del Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña que observará cada precandidato en su precampaña, para la elección de Gobernador, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos, respectivamente, los cuales no podrán ser superiores al 15 por ciento del tope de gastos de campaña que se hubiere determinado para la elección de que se trate.

Artículo 309.- Quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, aquellos gastos que siendo comprobables, se determinen hayan beneficiado a algún precandidato en particular.

Artículo 310.- Los recursos obtenidos para una precampaña electoral estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los aspirantes a candidatos en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el territorio nacional, no comprendidas en el artículo 49 de esta Ley. En ningún caso los recursos que se obtengan deberán provenir del extranjero.

Artículo 311.- Acorde a la naturaleza de las aportaciones que conforman el financiamiento de las precampañas electorales, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física o moral durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente a 5% del tope de gastos autorizados en los términos del artículo 308 de este Código, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se hará constar los datos de identificación del donante, de conformidad con el formato que establezca la Contraloría de la Legalidad Electoral;
- II.- Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, se comprobarán conforme a los lineamientos que dicte la Contraloría de la Legalidad Electoral;
- III.- En el caso de colectas por boteo, exclusivamente deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, deberá también justificarse su procedencia;

- IV.- Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme las leyes aplicables; y,
- V.- Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto de la precampaña electoral.

Los precandidatos están obligados a presentar un informe financiero sobre el origen y aplicación de recursos, ante el Partido Político o Coalición, tres días después que se concluyan las actividades de precampaña. El informe deberá presentarse ajustándose a los lineamientos y a los formatos que emita la Contraloría de la Legalidad Electoral.

La Contraloría de la Legalidad Electoral celebrará, al menos, una sesión denominada política de confronta, haciéndole saber al partido político o coalición, los errores u omisiones encontradas en los informes de cada precandidato, a efecto de que en un plazo no mayor de seis días procedan a las correcciones pertinentes. Las sesiones se celebrarán una por cada partido político o coalición; a las sesiones podrán ser invitados por conducto de los dirigentes de cada partido político o coalición, los responsables financieros de los candidatos.

Una vez que hayan recibido de los partidos políticos o coaliciones las correcciones de los informes de cada precandidato, la Contraloría de la Legalidad Electoral, tendrá tres días para hacer las últimas observaciones, requiriendo por escrito a los precandidatos y al partido político, para que estos las aclaren en un término de dos días, que se computará a partir de haber sido notificado el partido político.

En los casos en que los partidos políticos requieran realizar gastos con motivo de los procesos internos para elegir sus candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar erogaciones para gastos operativos y de difusión de sus procesos internos hasta por la cantidad equivalente al 30 por ciento del monto del financiamiento que por actividades permanentes reciba en el año.

Tratándose de partidos políticos que formen o pretendan formar una coalición para postular a sus candidatos, el límite del 30 por ciento del monto a que se refiere el párrafo anterior, será tomado en cuenta respecto del partido que reciba el financiamiento por gasto ordinario permanente más alto de entre los que formen o pretendan formar la coalición, sin que en ningún caso pueda acumularse el financiamiento de todos los pretensos para efectos de determinar el porcentaje mencionado. La contravención a esta disposición traerá como consecuencia la negativa de registro de los candidatos que resulten postulados por la coalición o partidos políticos en lo individual.

Las erogaciones que con motivo de estos procesos internos se realicen, deberán ser incluidas por los partidos políticos, en cada uno de los diversos informes periódicos que rindan a la Contraloría de la Legalidad Electoral, referentes al origen y aplicación del respectivo financiamiento.

La Contraloría de la Legalidad Electoral recibirá las quejas o denuncias que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales. En caso de que de la revisión se determine la existencia de alguna falta de carácter administrativa, la Contraloría procederá a aplicar la sanción respectiva. Cuando de la investigación realizada se presuma la posible realización de un delito electoral, de inmediato se dará cuenta a la Fiscalía Electoral.

Capítulo V

De las Garantías de Equidad

Artículo 312.- Durante la precampaña, la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, entendiéndose a aquella, como el trato justo y proporcional que debe prevalecer entre los contendientes.

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones, de acuerdo a su normatividad interna, reglamentos o cláusulas que prevean y a través de los órganos partidarios que para tal efecto resulten competentes, determinar la anulación o no de un proceso interno, así como la postulación o no de un candidato en particular, atendiendo a los principios legales y causales específicas que sustenten esa determinación, en estricta observancia a su libre organización estatutaria.

Artículo 313.- La persona que por si misma o con su autorización expresa o tácita, a través de interpósita persona, previo al inicio de la etapa de precampaña o dentro de ella sin estar registrado en los términos de esta ley, realice actos de proselitismo, será apercibido por la autoridad competente. En caso de

reincidencia perderá el derecho a ser registrado como candidato al cargo de elección popular por el cual realizó dichos actos, previo derecho de audiencia.

No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias en la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco, la entrevista esporádica, en medios de comunicación en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura.

Los ciudadanos que realicen actos de proselitismo tendente a favorecer a determinada persona, sin la autorización o consentimiento de la misma, serán sancionados por la Contraloría de la Legalidad Electoral.

Artículo 314.- Los precandidatos que realicen actividades propagandísticas dentro de los cauces normativos de las precampañas, deberán conducirse dentro del marco de ética y respeto hacia sus contendientes y ajustándose a los lineamientos de los partidos políticos en los que compita.

El Instituto Estatal Electoral está obligado desde el inicio del proceso electoral a dar a conocer a la ciudadanía la anterior disposición; así mismo deberá informar a la ciudadanía del desarrollo de las precampañas.

Artículo 315.- La propaganda electoral en la vía pública que utilicen los partidos políticos y sus precandidatos, deberá ser retirada por los propios partidos a más tardar tres días antes del inicio de las campañas electorales. De no hacerlo, el Consejo General del Instituto, solicitará a la Autoridad Municipal que proceda a realizar el retiro de propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido infractor. Sin perjuicio de lo anterior, podrá imponer una multa de entre 500 a 1,000 días de Salario Mínimo vigente en el Estado, al Partido omiso en retirar la propaganda.

Las multas impuestas a los partidos por infracciones a la legislación electoral, serán ejecutadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 316.- Queda estrictamente prohibida la iniciación de actos de propaganda antes del registro oficial de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral, salvo los casos de precampaña debidamente autorizadas.

La violación a estas disposiciones por parte de los candidatos o partidos políticos, dará lugar a la cancelación del registro de la candidatura que se hubiere hecho y en su caso, a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 295 del presente ordenamiento.

Se prohíbe la contratación permanente o transitoria de propaganda a favor o en contra de partidos, coaliciones o candidatos por particulares.

Durante las precampañas, los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político. La infracción de esta disposición dará lugar a denunciar tal anomalía a la Fiscalía Electoral.

Artículo 317.- Los partidos políticos deberán informar a sus precandidatos el tope máximo de sus gastos de precampaña autorizados por el Consejo General del Instituto, en caso de omisión y serán corresponsables que estos no los rebasen.

T r a n s i t o r i o s

Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- En tanto no este funcionando la Contraloría de la Legalidad Electoral, las atribuciones que a ella le corresponden, las realizará el Instituto Estatal Electoral.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente publicación.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de marzo del año dos mil cinco.- D. P. C. Ismael Brito Mazariegos.- D. S. C. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgó el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.-
Rúbricas.

Decreto número 133. Por el que se Reforma, Adiciona y Derogan diversos Artículos del Código Electoral del Estado de Chiapas. Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 294, de fecha 17 de marzo del año 2005.